

**Reglas y normas  
de  
The International Cotton Association Limited**

El presente Reglamento fue aprobado por nuestros Miembros el 9 de diciembre de 2010, con fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 2011.

Las Reglas y Normas contenidas en el presente documento sustituyen a todas las Reglas y Normas precedentes, exceptuando aquellas Reglas y Normas de la Segunda Sección (términos comerciales) que contravengan los términos contractuales acordados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento.



## **Primera sección**

# **Definiciones y reglas generales**

## **Primera sección**

### **Definiciones y reglas generales**

#### **Índice**

		Página
Primera parte	Definiciones	1
	Términos administrativos	
	Términos comerciales generales	
	Términos especiales relativos a las pruebas con instrumentos	
	Términos especiales relativos a las operaciones con contenedores	
Segunda parte	Reglas generales	7



**Primera sección**  
**Definiciones y reglas generales**

**Primera parte: Definiciones**

**Regla 100**

En nuestras Reglas y Normas, así como en los eventuales contratos celebrados en el marco de las mismas, las siguientes expresiones poseerán el significado que se les atribuye a continuación, a menos que del contexto se derive con total claridad que se están usando con otra acepción:

**Términos administrativos**

- 1 "Estatutos" significa nuestros Estatutos Sociales y cualquier modificación de los mismos que pueda estar vigente.
- 2 "Reglas" y "Normas" significa todas nuestras reglas y normas que se encuentran vigentes.
- 3 "Administrador" significa cualquiera de nuestros Administradores, ya sea Ordinario o Asociado, e incluye al Presidente, al Vicepresidente primero, al Vicepresidente segundo, al Tesorero y al presidente saliente inmediatamente anterior.  
  
"Administrador Asociado" significa un Administrador invitado cada año por los Administradores y aprobado por los Miembros para ocuparse de los intereses comunes del sector.  
  
"Administrador Ordinario" significa un Administrador elegido por los Miembros Individuales. No incluye al Presidente, al Vicepresidente primero, al Vicepresidente segundo, al Tesorero ni al presidente saliente inmediatamente anterior.  
  
La expresión "Presidente saliente inmediatamente anterior" no incluye a un Presidente que es despojado de su cargo con arreglo al estatuto 86 o que deja de ser Administrador con arreglo al estatuto 94.
- 4 "Firma" significa cualquier sociedad de personas, entidad no constituida o sociedad mercantil que realice una actividad comercial.
- 5 "Junta general" significa una reunión de nuestros Miembros Individuales convocada con arreglo a nuestros estatutos.
- 6 "Miembro Individual" significa una persona elegida para ser un Miembro Individual de la Asociación con arreglo a nuestros estatutos.
- 7 "Firma miembro" significa una Firma Principal, una Firma Miembro de la Asociación, una Firma del Sector Afiliada o una Compañía Vinculada.
- 8 "Firma registrada" significa todas las Firmas Principales, Firmas del sector Afiliadas, Compañías Vinculadas, Asociaciones afiliadas y Firmas Miembro de la Asociación, cuyos datos se ingresan en el Registro de Firmas Registradas.
- 9 "Firma Principal" significa una firma o compañía registrada como tal con arreglo a nuestros estatutos y Reglas.
- 10 "Firma del sector Afiliada" significa cualquier firma u organización registrada como tal con arreglo a nuestras Reglas.

- 11 "Compañía Vinculada" significa una compañía vinculada con una Firma Principal o una Firma del Sector Afiliada. En el caso de una Firma Principal, las Compañías Vinculadas se registrarán como Compañías vinculadas "Independientes" o Compañías vinculadas "Dependientes" en función de la información suministrada a la Asociación.
- 12 "No miembro" significa cualquier persona que no es un Miembro Individual.
- 13 "Firma no registrada" significa cualquier firma que no es una Firma Registrada.
- 14 "Comité de Miembros Individuales" significa cualquier comité elegido por los Miembros Individuales. Entre los miembros del comité podrá incluirse a cualquiera que pueda actuar como tal, o que haya sido nombrado o designado para ello, de conformidad con los Estatutos.
- 15 "Mes" significa un mes natural.
- 16 "Nuestro/a(s)" significa cualquier cosa que sea de nuestra propiedad o emitida por nosotros.
- 17 "Presidente" incluye al Vicepresidente Primero, al Vicepresidente Segundo o a cualquier persona nombrada por los Administradores con arreglo a nuestros estatutos para desempeñar las funciones de un Presidente ausente.
- 18 "Local comercial" de cualquier Miembro Individual o Firma Registrada significa una oficina donde los Administradores consideren que un Miembro Individual o Firma Registrada llevan a cabo su actividad comercial.
- 19 "Registrado/a" significa inscripto/a o reinscripto/a y "Registro" se refiere a la inscripción o reinscripción.
- 20 A los efectos de estas Reglas y Normas, "Registro de Firmas Registradas" significa nuestra lista de Firmas Principales, Firmas del Sector Afiliadas, Compañías Vinculadas, Asociaciones Afiliadas y Firmas Miembro de la Asociación.
- 21 "Firma Registrada" significa cualquier firma enumerada en nuestro Registro de Firmas Registradas de acuerdo con la definición de nuestros estatutos.
- 22 "Reglamento" significa el libro en el que publicamos nuestras Reglas y Normas.
- 23 "Secretario" significa la persona que los Administradores han nombrado para hacer las veces de Secretario. Un Secretario Sustituto nombrado por los Administradores puede actuar en lugar del Secretario.
- 24 "Nosotros", "nos" e "ICA" se refieren a The International Cotton Association Limited.
- 25 "Por escrito" y "escrito" incluyen la impresión y otras formas de reproducción de texto en papel o en una pantalla. La correspondencia por escrito puede ser enviada por correo, a mano o por fax, por télex, correo electrónico y otros medios.
- 26 La "Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA" (también conocida como la "Lista de Incumplimientos de la ICA") se refiere a la lista de laudos no ejecutados que distribuye la Asociación a pedido de las partes informantes.
- 27 "Tribunal autorizado" significa la lista de particulares, aprobada anualmente por el Consejo de Administración, en base a la cual los Administradores nombrarán

el Comité de Investigación Preliminar. La lista abarcará a nueve Miembros Individuales de la Asociación elegidos, quienes deberán haber ocupado los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Tesorero, o Administrador Ordinario de la Asociación, pero los habrán dejado de ocupar, los Administradores Asociados, a las personas designadas de otras Asociaciones miembro del Comité para la Cooperación Internacional entre Asociaciones del Algodón y personas independientes externas al sector algodonero y a los sectores textiles relacionados.

## Términos comerciales generales

- 30 "Algodón americano" significa todo el algodón cultivado en los estados limítrofes de los Estados Unidos de América, incluyendo el algodón conocido como Upland, Gulf o Texas, pero no incluye las variedades Sea Island o Pima.
- 31 Los "desechos de algodón" o "borra de algodón" serán tratados como algodón cuando hayan sido incluidos en los contratos sujetos a nuestras Reglas y Normas.
- 32 "Daño en tierra" es el daño o deterioro de la fibra causado por la absorción de demasiada humedad, polvo o arena del exterior porque el algodón ha sido:
- expuesto a la intemperie o
  - almacenado sobre superficies húmedas o contaminadas,
- antes de cargarse en contenedores o en el barco.
- El daño en tierra no incluye:
- ningún daño interno,
  - ninguna otra contaminación ni
  - ningún daño que se produzca después de la carga en contenedores o un barco.
- 33 La "Fecha de Llegada" en función del contexto, revestirá uno de los siguientes significados:
- Para envíos con fraccionamiento de la carga, significará la fecha en la que el navío llega al puerto de destino indicado en el conocimiento de embarque. No obstante, en el supuesto de que el buque se desvíe o el algodón se traslade a otro buque, se referirá a la fecha en la que el algodón llega al puerto indicado en el conocimiento de embarque o a otro puerto aceptable para el comprador.
  - En relación con el algodón transportado en contenedores, significará la fecha en la que el navío llega al puerto de destino indicado en el conocimiento de embarque o el documento de transporte combinado. No obstante, en el supuesto de que el buque se desvíe o el algodón se traslade a otro buque, se referirá a la fecha en la que los contenedores llegan al puerto indicado en el conocimiento de embarque o a otro puerto aceptable para el comprador.
  - En relación con cualquier otro medio de transporte, significará la fecha en la que se realiza cada entrega en el lugar indicado en el contrato.
- 34 "Disputa" o "diferencia" con relación a un contrato incluirá cualquier controversia, desacuerdo o problema relativos a la interpretación del contrato, los derechos o responsabilidades de cualquiera de las partes vinculadas por el mismo.
- 35 "Bala de algodón no conforme" es una bala que contiene:
- Sustancias que no sean algodón,

- algodón dañado,
  - algodón de buena calidad en el exterior y algodón de una calidad inferior en el interior, o
  - algodón de partidas defectuosas o borra en vez de algodón.
- 36 "Algodón de Extremo Oriente" significa algodón cultivado en Bangladesh, Myanmar (Birmania), China, India o Pakistán.
- 37 "Materia extraña" significa cualquier cosa que no forme parte de la planta de algodón.
- 38 "De inmediato" en el caso de un embarque, navegación, entrega o partida de algodón significa en un plazo de tres días a partir de la fecha de suscripción del contrato.
- 39 "Términos del Institute relativas al cargamento" y "Términos comerciales del Institute relativos a materias primas" significan los términos del Institute of London Underwriters (Instituto de Aseguradores de Londres).
- 40 "Humedad interna" o "Humedad absorbida" significan el peso de la humedad contenida en el algodón expresado como un porcentaje del peso de la fibra cuando esta está totalmente seca.
- 41 "Lote" es una cantidad determinada de balas con un único marchamo.
- 42 "Bala mixta" es una bala que contiene varias tonalidades o fibras diferentes.
- 43 "Seguro de cargamento marítimo" y "seguro de transporte" significan seguro contra los riesgos cubiertos por el impreso de Póliza Marítima (impreso MAR) de forma conjunta con los Términos del Institute relativos a Cargamento, o cubiertas por pólizas análogas de primera clase en otros mercados de seguros.
- 44 "Conocimiento de embarque a bordo" significa un conocimiento de embarque suscrito por el capitán o su agente cuando el algodón ha sido cargado en el barco.
- 45 Una "bala con placas" es una bala en la que puede apreciarse una capa de algodón de calidad muy diferente en el exterior de al menos uno de los lados.
- 46 "A la mayor brevedad posible" en el caso de un embarque, navegación, entrega o partida de algodón significa en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la fecha de suscripción del contrato.
- 47 "Embarque" significa una operación de carga de algodón en cualquier medio de transporte para proceder a su entrega de manos del vendedor o su agente al comprador, o a un transportista que pueda extender un conocimiento de embarque o un documento de transporte combinado.
- 48 "Embarcar" o "embarcado" significa cargar o cargado para su expedición.
- 49 "Documentos de embarque" significa el documento de título que dé fe de las condiciones en que el algodón se embarcará con arreglo al contrato.
- 50 "Seguro contra huelgas, disturbios y conmociones civiles" significa seguro contra los riesgos expuestos en los Términos del Institute relativos a Huelgas (Cargamentos) o Términos del Institute relativos a Huelgas (operaciones con productos básicos) o términos análogos existentes en otros mercados de

seguros de primera clase.

- 51 "Tara" significa el peso del embalaje, cintas, flejes o cables utilizados para cubrir las balas de algodón.
- 52 "Seguro contra riesgos de guerra" significa seguro contra los riesgos expuestos en los Términos del Institute relativos a conflictos bélicos (cargamento) o los Términos del Institute relativos a conflictos bélicos (operaciones con productos básicos), u otros términos análogos existentes en otros mercados de seguros de primera clase.

### **Términos especiales, cuando hagan referencia a la comprobación por instrumentos**

- 60 "Laboratorio homologado" significa un laboratorio que se encuentra en una lista autorizada emitida por nosotros.
- 61 "Límite de control" significa la variación en las lecturas del mismo algodón tomadas con diferentes instrumentos.
- 62 "NCL" significa que no se permite ningún límite de control.
- 63 "Límite de control habitual" y "UCL" significan la variación permitida en las lecturas para tomar en cuenta la variación normal prevista entre instrumentos diferentes, aún si se utiliza el mismo algodón.
- 64 "Descuento porcentual" significa un porcentaje del precio de la factura.
- 65 "Micronaire" significa un indicador de la combinación de la finura y madurez de la fibra de algodón en rama.

## **Términos especiales relativos a las operaciones con contenedores**

*(Léase la Norma 204)*

- 70 "Estación de contenedores" "CFS" y "base de contenedores" significan un lugar donde el transportista o su agente carguen o descarguen contenedores bajo su control.
- 71 "Transporte combinado", "transporte intermodal" y "transporte multimodal" significan el transporte de un lugar a otro utilizando como mínimo dos medios de transporte diferentes.
- 72 "Documento de transporte combinado" significa un conocimiento de embarque u otro documento de título presentado por una compañía naviera, un operador de transporte combinado o un agente, que cubre el traslado de algodón mediante transporte combinado, transporte intermodal o transporte multimodal.
- 73 "Operador de transporte combinado" significa una persona física o jurídica que expida un documento de transporte combinado.
- 74 "Patio de contenedores" y "CY" significan un lugar donde puedan estacionarse, recogerse o entregarse contenedores, ya sean llenos o vacíos. Un patio de contenedores o CY también puede ser un lugar en que se carguen (o llenen) o se descarguen (o desestiben) contenedores.
- 75 "Carga de contenedor completo" y "FCL" significan una disposición que utilice todo el espacio de un contenedor.
- "Carga por grupaje" y "LCL" significan una partida de algodón demasiado pequeña para llenar un contenedor y que el transportista agrupa en el depósito para carga de contenedores con otro cargamento similar que deba transportarse al mismo destino.
- 76 "Bodega a", "patio de contenedores a" y "puerta a" significan que la operación de carga es controlada por el exportador en el lugar que él escoge (bodega, CY o puerta). La persona que haya reservado el flete deberá abonar todos los gastos incurridos más allá del punto de carga y el coste de suministrar los contenedores en la bodega, CY o puerta.
- 77 "Muelle a", "estación de contenedores a" y "base de contenedores a" significan que el transportista controla la operación de carga. El algodón deberá entregarse al transportista en el muelle, estación de contenedores o base de contenedores.
- 78 "Punto de destino" significa el lugar exacto en que el algodón se entrega a la persona que lo haya pedido, o bien a su agente, y donde la responsabilidad del transportista finaliza.
- 79 "Punto de origen" significa el lugar exacto donde el transportista o su agente reciben el algodón y donde la responsabilidad del transportista comienza.
- 80 "Carga y medición del fletador" significa que el fletador se responsabiliza del contenido del contenedor.
- 81 "A bodega", "a patio de contenedores" y "a puerta" significan la entrega al almacén o fábrica escogidos por la persona que reservó el flete.
- 82 "A muelle", "a estación de contenedores" y "a base de contenedores" significan que el transportista descargará (desestibará) en su almacén sito en el puerto de

destino, en una estación de contenedores o en una base de contenedores.

## **Primera sección**

### **Segunda Parte: Reglas generales**

#### **Regla 101**

Las presentes Reglas y Normas son aplicables a todos los Miembros Individuales, a las Firmas Registradas y las partes que celebren contratos conforme a nuestras Reglas y Normas.

#### **Regla 102**

- 1 Cuando se celebre un contrato con arreglo a nuestras Reglas y Normas:
  - serán de aplicación al contrato todas las Reglas contenidas en este reglamento, y no se permitirá al comprador ni al vendedor realizar modificación alguna; sin embargo
  - en su contrato, el comprador y el vendedor podrán acordar términos que sean diferentes de algunas de las Normas.
- 2 En el supuesto de que modifiquemos alguna parte de las Reglas y Normas de la Segunda Sección de este reglamento tras la fecha del contrato, dicha modificación no será de aplicación al contrato a menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario.
- 3 Todas las demás modificaciones serán de aplicación cuando así lo dispongamos.

#### **Regla 103**

- 1 Las presentes Reglas y Normas no podrán traducirse a ningún otro idioma a menos que los Administradores lo hayan autorizado.
- 2 En caso de duda o diferencia de significado entre alguna traducción y la versión en inglés, serán de aplicación Reglas y Normas en lengua inglesa.
- 3 No nos responsabilizamos de los eventuales errores existentes en cualquier versión del Reglamento.

#### **Regla 104**

Las facultades otorgadas por las Reglas y Normas al Presidente, también son otorgadas al Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo y cualquier Presidente en funciones.

#### **Regla 105**

Una Firma Registrada cuya suspensión dispongan los Administradores será tratada como si fuese una firma no registrada mientras la suspensión siga vigente.

#### **Regla 106**

En las presentes Reglas y Normas:

- Cuando deba realizarse una acción en un plazo fijo de días a partir de un hecho, el día del hecho en sí no se considerará incluido en dicho plazo. El plazo otorgado transcurrirá de forma ininterrumpida.

- A menos que el comprador y el vendedor acuerden algo diferente, un kilogramo equivaldrá a 2,2046 libras de peso (lb).
- “Él”, “le” y “su” significarán “ella”, “la” y “su”, cuando así proceda.
- Las palabras referidas a personas físicas podrán hacer referencia asimismo a personas jurídicas, cuando así proceda.
- Las palabras en singular incluirán asimismo el plural. Las palabras en plural incluirán asimismo el singular.
- El tiempo se expresa de acuerdo con el reloj de 24 horas. Todas las horas se indican en la Hora Universal (Hora media de Greenwich).

**Segunda sección**  
**Comercio Internacional en condiciones de Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR), Franco a bordo (FOB) y otros términos similares**

## Segunda sección

### Comercio Internacional en condiciones de Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR), Franco a bordo (FOB) y otros términos similares

#### Índice

<b>Reglas</b>		Número de página
Primera parte	Disposiciones generales	9
Segunda parte	Conclusión de contratos en casos especiales	10

  

<b>Normas</b>		Número de página
Primera parte	Embarque y entrega	11
Segunda parte	Seguro	12
Tercera parte	Muestreo (salvo el muestreo para humedad)	14
Cuarta parte	Tara	15
Quinta parte	Peso	15
Sexta parte	Facturación y pago	16
Séptima parte	Ventas con opciones	17
Octava parte	Conclusión de contratos	18
Novena parte	Calidad del algodón entregado	19
Décima parte	Reclamaciones relativas a balas no conformes, balas mixtas, etcétera	19
Undécima parte	Humedad interna	11
Duodécima parte	Ampliación de plazos	21
Decimotercera parte	Pruebas con instrumentos	21

## **Apéndice A**

Contrato marco de embarque internacional  
(Contrato marco 1)

## **Apéndice B**

Acuerdo relativo a las reglas del comercio en contenedores  
entre  
The International Cotton Association Limited  
y la  
American Cotton Shippers Association

## **Segunda sección**

### **Comercio Internacional en condiciones de Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR), Franco a bordo (FOB) y otros términos similares**

#### **Reglas**

##### **Primera parte: Disposiciones generales**

###### **Regla 200**

Todos los contratos celebrados en el marco de nuestras Reglas y Normas se considerarán contratos perfeccionados en Inglaterra y se regirán por la legislación inglesa.

###### **Regla 201**

1 Con sujeción a las Reglas 302 y 318, las siguientes cláusulas serán de aplicación a todos los contratos celebrados con arreglo a nuestras Reglas y Normas, o que contengan fórmulas con un efecto similar:

- El contrato incorporará las Reglas y Normas de The International Cotton Association Limited tal como estuviesen vigentes en la fecha de perfeccionamiento del mismo.
- En el supuesto de que algún contrato no haya sido ejecutado o no vaya a ejecutarse, no se le considerará cancelado. Se concluirá refacturando al vendedor con arreglo a nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.
- Toda disputa en relación con este contrato se resolverá mediante arbitraje de conformidad con las Reglas y Normas de The International Cotton Association Limited. El presente contrato incorpora las Reglas que estipulan el procedimiento de arbitraje de la Asociación; y
- Ninguna de las partes emprenderá acciones legales en relación con una disputa susceptible de arbitraje, excepto con vistas a obtener una garantía relativa a sus pretensiones, a menos que haya obtenido de forma previa un laudo arbitral de The International Cotton Association Limited y que haya agotado todos los medios de recurso proporcionados por las Reglas de la Asociación.

Las palabras "Toda disputa" pueden cambiarse por "Las disputas relativas a la calidad" o "Las disputas técnicas". No obstante, en ausencia de disposición en contrario, será de aplicación la expresión "Toda disputa".

2 Cabe destacar las Reglas 302 y 318 con arreglo a las cuales se permite a los Administradores denegar el arbitraje, cuando, el día antes de la fecha del contrato que da lugar a la disputa, el nombre de alguna de las dos partes constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de conformidad con las Reglas 315 y 354.

- 3 La presente Regla será de aplicación incluso en el supuesto de que:
- se dicte la invalidez o inaplicabilidad del contrato, o este no sea perfeccionado; o
  - no se haya utilizado el contrato marco recomendado incluido como el Apéndice A.

### **Regla 202**

A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, las disposiciones de las siguientes leyes no serán de aplicación a contratos celebrados con arreglo a nuestras Reglas y Normas:

- la Uniform Law on International Sales Act (1967) (la Ley de Armonización del Derecho relativo a Compraventas Internacionales de 1967); y
- la Convención de Viena relativa a Contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980.

## **Segunda parte: Conclusión de contratos en casos especiales**

### **Regla 203**

1 En el supuesto de que un comprador o vendedor (en circunstancias no cubiertas por otras reglamentaciones):

- deje de satisfacer sus obligaciones de pago;
- celebre un acuerdo con sus acreedores;
- se vea sujeto al nombramiento de un síndico o administrador judicial para la gestión de su negocio;
- sea instado a liquidar la compañía con arreglo a una solicitud oficial; o
- sea considerado, en opinión de los Administradores, incapaz de seguir gestionando sus asuntos (o fallezca);

cualquiera de las dos partes podrá proporcionar al Presidente, por escrito, información detallada y exhaustiva al respecto y solicitar la conclusión del contrato. A continuación el Presidente podrá proceder a nombrar a un tribunal para que determinen si procede la conclusión. El Presidente establecerá los honorarios de los árbitros, cuya liquidación corresponderá a la parte a instancias de la cual el Presidente haya emprendido acciones. En el supuesto de que la parte que liquide los honorarios no sea una Firma Principal, deberá pagarnos una comisión adicional estipulada por los Administradores.

2 En caso de que los árbitros decidan que procede concluir el contrato, establecerán los precios y las conclusiones de conclusión. Ambas partes podrán interponer recurso ante los Administradores contra el laudo de los árbitros. Sin embargo, deberán hacerlo por escrito, a la atención del Secretario, en un plazo de siete días (una semana).



## **Normas**

### **Primera parte: Embarque y entrega**

#### **Norma 200**

El conocimiento de embarque firmado dará fe de la fecha de embarque.

#### **Norma 201**

- 1 El vendedor deberá proporcionar una factura o información completa y correcta relativa a los marchamos, nombres de barcos y otros datos incluidos en el conocimiento de embarque dentro del plazo previsto en el contrato. En el supuesto de que el vendedor no lo hiciera, el comprador podrá proceder a la conclusión total o parcial del contrato cubierto por el conocimiento de embarque y a refacturarlo al vendedor en la forma estipulada en nuestras Normas. El comprador deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir del plazo previsto en el contrato. En el supuesto de que el vendedor proporcione la factura o la información con posterioridad a este plazo y el comprador desee proceder a la conclusión del contrato o alguna de sus partes, este último deberá hacérselo saber al vendedor en un plazo de tres días.
- 2 En el supuesto de que no se estipule ningún plazo en el contrato y el vendedor no proporcione la factura o la información en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de la fecha del conocimiento de embarque, serán de aplicación las disposiciones precedentes.
- 3 Deberán expedirse instrucciones de embarque y cartas de crédito por el valor total de la cantidad de mercaderías del envío, sin perjuicio de la variación permitida en el peso del mismo. (Véase la Norma 219).
- 4 En el supuesto de que las Cartas de Crédito se abran con mora o los Embarques no se hayan efectuado de acuerdo con lo previsto en el contrato, ambas partes podrán acordar una ampliación del plazo previsto para el transporte. En el supuesto de que las partes no puedan llegar a un acuerdo en torno a la ampliación de este plazo, serán de aplicación la Norma 225 y la Norma 226.
- 5 La existencia de diferencias de poca importancia en los marchamos no será relevante.

#### **Norma 202**

En el supuesto de que el comprador pueda demostrar que la información indicada en el conocimiento de embarque es incorrecta o no conforme con los términos del contrato, podrá someter el asunto a arbitraje. Los árbitros decidirán si el comprador debe aceptar el algodón con un descuento o si tiene la posibilidad de proceder a la conclusión del contrato. En lo que concierne a los envíos por tierra, el comprador deberá solicitar el procedimiento de arbitraje en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la recepción de la información. En lo que concierne a los envíos por mar, deberá solicitar el procedimiento de arbitraje en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la recepción de la información.

#### **Norma 203**

No se concluirá el contrato cuando el algodón, o parte del mismo, no fuese embarcado en el buque designado, siempre y cuando el conocimiento de embarque sea correcto y se ajuste a la definición proporcionada en la Regla 100. Esta disposición solo será de aplicación a los contratos de embarque, no a contratos de navegación o despacho.

**Norma 204**

En caso de surgir una disputa con respecto a un contrato de transporte de algodón americano en contenedores desde puertos de los Estados Unidos de América, esta se resolverá de conformidad con las "Condiciones aplicables a Operaciones con Contenedores" previstas en el Apéndice B de nuestro Reglamento.

## Segunda parte: Seguro

### Norma 205

Cuando un comprador o vendedor asegure un envío de algodón con arreglo a un contrato perfeccionado en el marco de nuestras Reglas y Normas, el seguro deberá incluir:

- un "seguro de cargamento marítimo" y un "seguro de transporte" en cumplimiento de los Términos del Institute relativos a Cargamento (A) o los Términos Comerciales del Institute relativos a Productos Básicos (A);
- "Seguro contra riesgos de guerra" en cumplimiento de los Términos del Institute relativos a conflictos bélicos (cargamento) o los Términos del Institute relativos a conflictos bélicos (operaciones con productos básicos);
- "Seguro contra huelgas, disturbios y conmociones civiles" en cumplimiento de los Términos del Institute relativos a Huelgas (Cargamento) o los Términos del Institute relativos a Huelgas (operaciones con productos básicos),

y deberán cubrir el valor de facturación del envío más un 10%

### Norma 206

A menos que las partes acuerden lo contrario, el vendedor se responsabilizará de los daños en tierra, con sujeción a los límites detallados en la Norma 208 b.

### Norma 207

Las condiciones siguientes serán de aplicación a los contratos en los que el vendedor es responsable de contratar el seguro de cargamento marítimo, el seguro de transporte y el seguro de daño en tierra:

- a Debe existir un documento de póliza o certificado de seguro. Dicho documento o certificado deberán ser presentados como parte de los documentos de embarque.
- b Cuando el algodón presente daños en tierra a su llegada, el comprador deberá separar las balas dañadas y formular una reclamación contra el vendedor en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en que fueron pesadas o desestibadas, dependiendo de cuál de estas acciones acontece más tarde, sin perjuicio de que la reclamación debe formularse en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la llegada del algodón. Las partes deben intentar llegar a un acuerdo con respecto a un descuento. En caso de no alcanzar un acuerdo, se nombrará a un Agente de Lloyd's o un inspector cualificado reconocido por la compañía de seguros a los efectos de que se inspeccione el algodón dañado. El coste del peritaje correrá por cuenta del comprador en primera instancia. Si el peritaje confirma daños en tierra, se solicitará al seguro del vendedor que abone:
  - al comprador el valor de mercado de cualquier algodón con daño en tierra retirado de las balas como lo estipula el informe pericial, más cualquier gasto razonable incurrido en la separación del algodón con daño en tierra.
  - el coste del peritaje.
- c En caso de imponerse una tasa para el cobro de la reclamación de seguro y de que el comprador la abonase, el vendedor deberá reembolsar dicho

importe al comprador. Cuando el seguro del vendedor no cubra la pérdida, el vendedor deberá abonarla.

### **Norma 208**

Las condiciones siguientes serán de aplicación a un contrato cuando el comprador se responsabilice de contratar el seguro de cargamento marítimo o el seguro de tránsito y el vendedor se responsabilice de contratar el seguro de daños en tierra:

- a A los efectos de que el comprador pueda contratar el seguro, el vendedor deberá brindarle la información necesaria relativa a cada envío.
- b En el supuesto de que el algodón presente daños en tierra, el comprador deberá separar las balas dañadas y formular una reclamación contra el vendedor en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en que fueron pesadas o desestibadas, dependiendo de cuál de estas acciones acontezca más tarde, sin perjuicio de que la reclamación debe formularse en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la llegada del algodón. Las partes deben intentar llegar a un acuerdo con respecto a un descuento. En caso de no alcanzar un acuerdo, se nombrará a un Agente de Lloyd's o un inspector cualificado reconocido por la compañía de seguros a los efectos de que se inspeccione el algodón dañado. El coste del peritaje correrá por cuenta del comprador en primera instancia. Si el peritaje confirma el daño en tierra y que el daño supera el 1,0% (uno por ciento) del peso total del envío, con sujeción a una reclamación mínima de 500,00 dólares estadounidenses, se solicitará al seguro del vendedor que abone:
  - al comprador el valor de mercado de cualquier algodón con daño en tierra retirado de las balas de acuerdo con lo indicado en el informe pericial, más cualquier gasto razonable incurrido en la separación del algodón con daño en tierra.
  - el coste del peritaje.
- c En caso de imponerse una tasa para el cobro de la reclamación de seguro y de que el comprador la abonase, el vendedor deberá reembolsar dicho importe al comprador. Si el seguro del vendedor no cubre la pérdida, el vendedor deberá abonarla.

### **Norma 209**

- 1 El vendedor deberá reembolsar al comprador cualesquiera cargas o primas adicionales que el comprador deba abonar cuando:
  - el comprador se responsabilice del seguro marítimo;
  - el vendedor se responsabilice de reservar el flete;
  - el vendedor reserve el flete en un barco diferente al solicitado por el comprador, y
  - el barco está sujeto a una prima adicional con arreglo a los términos de la cláusula de Clasificación del Institute of London Underwriters o alguna cláusula análoga vigente en el momento en el que el comprador toma conocimiento del nombre del barco.
- 2 El comprador deberá abonar al vendedor cualesquiera cargas o primas adicionales cuando:

- el vendedor se responsabilice del seguro marítimo;
- el comprador se responsabilice de reservar el flete;
- el comprador reserve el flete en un barco diferente al solicitado por el vendedor, y
- el barco esté sujeto a una prima adicional con arreglo a los términos de la cláusula de Clasificación del Institute of London Underwriters o alguna cláusula análoga vigente en el momento que el vendedor toma conocimiento del nombre del barco.

### **Tercera parte: Muestreo (salvo el muestreo para humedad)**

#### **Norma 210**

- 1 El muestreo debe efectuarse en el punto de entrega u otro lugar convenido entre el comprador y el vendedor. Los representantes del comprador y del vendedor deberán supervisar la toma de muestras. El vendedor deberá informar al comprador del nombre de su representante:

antes de enviar una factura al comprador o

junto con la factura

- 2 Las muestras para arbitraje deben tomarse, sellarse y marcarse en presencia de tanto el comprador como el vendedor y/o de sus respectivos representantes.

*(Léase la Norma 325)*

#### **Norma 211**

- 1 Las muestras extraídas de una bala de algodón deben pesar aproximadamente 150 gramos.
- 2 Para la clasificación manual y/o arbitraje de algodón americano y australiano deben tomarse muestras del 100%. A menos que se acuerde lo contrario, en relación con los otros tipos de algodón bastará con tomar muestras representativas del 10% de cada lote o marchamo, de acuerdo con lo que consta en la factura comercial del vendedor.
- 3 Aunque podrán tomarse muestras de lotes y/o envíos parciales, tan solo podrán formularse reclamaciones en relación con el número de balas disponibles en el momento de tomarse las muestras.
- 4 En el caso de pruebas con instrumentos y/o procedimientos arbitraje, tan solo podrán formularse reclamaciones en relación con las balas individuales específicas indicadas por la parte que solicita las pruebas con instrumentos. Cuando se trate de un arbitraje deberán tomarse muestras del 100% de las balas objeto de la reclamación.
- 5 Cuando el comprador o el vendedor consideren que el algodón o los desechos de algodón han sido embalados en balas no conformes, balas mixtas o balas con placas, deberán tomarse muestras de todas las balas, y estas muestras se extraerán de todos los lados de la bala.
- 6 En caso de dictarse un laudo arbitral relativo a la calidad, el coste asociado a la extracción y envío de las muestras corresponderá:

- a la parte cuya oferta escrita en firme para una resolución amistosa se aleje más del laudo arbitral relativo a la calidad.
- al comprador, cuando el laudo relativo a la calidad sea menor que la oferta firme del vendedor para una resolución amistosa.
- a partes iguales, cuando ninguna de las partes haya formulado una oferta escrita para una resolución amistosa.

#### **Norma 212**

El comprador no tomará muestras de las balas antes del pesaje sin la debida autorización del vendedor.

#### **Norma 213**

En caso de que el vendedor tome un juego de muestras, deberá abonarlas al precio contractual del algodón.

### **Cuarta parte: Tara**

#### **Norma 214**

- 1 A menos que el vendedor declare y garantice lo contrario, el algodón deberá venderse con sujeción a la tara real.
- 2 El comprador podrá solicitar que se establezca la tara real al momento de la entrega. La tara real deberá calcularse dentro de los 42 días (seis semanas) de la fecha de llegada del algodón y el comprador deberá realizar este cálculo bajo la supervisión de los representantes del vendedor. A partir de entonces, este cálculo de la tara será el utilizado para el ajuste del peso.
- 3 Cuando el comprador insista en calcular la tara y esta resulte no ser mayor a la diferencia permitida otorgada en el contrato o la factura, el comprador deberá pagar los costes asociados al cálculo de la tara. De lo contrario, dichos costes corresponderán al vendedor.

#### **Norma 215**

- 1 A los efectos de calcular la tara real, deberá comprobarse como mínimo el 5% de las balas, con sujeción a un máximo de 10 balas de cada tipo de tara existente en el número total de balas que conformen el lote o marchamo.
- 2 La tara real se establece determinando el peso medio de cada tipo de embalaje, bandas, flejes o cables, de las diferentes taras que componen el lote o marchamo y multiplicando el peso medio de cada tipo de tara por la cantidad total de balas incluidas en el envío.
- 3 Las balas reparadas deben tararse por separado.

### **Quinta parte: Peso**

#### **Norma 216**

Todo el algodón debe pesarse para determinar su "peso bruto", bala por bala, a menos que se acuerde lo contrario. La tara se restará del peso bruto.

## **Norma 217**

1 Pesos brutos de embarque - deben ser calculados por una organización de medición independiente u otra organización según establezcan por escrito el comprador y el vendedor dentro de los 28 días (cuatro semanas), o bien cualquier otro plazo acordado entre el comprador y el vendedor, antes del embarque.

2 Pesos brutos de desembarque:

El comprador deberá pesar todo el algodón, por cuenta propia, bajo la supervisión de los representantes del vendedor (por cuenta del vendedor) en el punto de entrega acordado u otro lugar determinado por el comprador y el vendedor, en cualquier caso en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Cuando ya se hayan tomado muestras del algodón, se deberá determinar una reducción de peso en relación con las muestras tomadas.

3 Tanto el comprador como el vendedor pueden nombrar representantes que supervisen el pesaje, debiendo correr con los gastos asociados. La parte que organice el pesaje deberá informar a la otra del lugar y el momento en que tendrá lugar, con un periodo de preaviso razonable para permitir la asistencia del representante.

(Léase la Norma 216)

## **Norma 218**

1 El peso de las balas declaradas inutilizables, ausentes en el momento del desembarque, rotas, con marchamo erróneo o sin marchamo se calculará en función del peso bruto medio de las balas desembarcadas, siempre que por lo menos el 25% del lote haya sido desembarcado en buenas condiciones. En caso de que menos del 25% esté en buenas condiciones, se calculará el peso de dichas balas en función del peso de facturación medio.

2 En el supuesto de que el comprador acepte balas con marchamo erróneo o sin marchamo, estas balas serán pesadas y sus pesos se indicarán por separado.

3 En el supuesto de que el comprador no pese el envío completo en un plazo de 28 días (cuatro semanas) de la fecha de llegada del algodón, las balas no pesadas se calcularán en función del peso bruto medio de las balas de algodón pesadas, siempre que se haya pesado como mínimo el 90% del lote. En caso de que se haya pesado menos del 90%, se calculará el peso de las balas no pesadas en función del peso de facturación medio.

4 En caso de que el envío se realice en contenedores y todos los contenedores se carguen en un único buque, el 25% mencionado en el párrafo 1 de esta Norma hará referencia a la cantidad total de balas entregadas.

5 En caso de que el envío se realice en contenedores y los contenedores se carguen en varios buques, el 25% mencionado en el párrafo 1 de esta Norma se referirá a la cantidad de balas entregadas en cada buque.

## **Norma 219**

Cuando se celebren contratos para la realización de envíos o entregas de volúmenes específicos a lo largo de varios periodos de envío/entrega, cada envío o entrega deberá situarse dentro del margen de variación permitido. Deberá realizarse una operación de pesaje en relación con el envío o la entrega de cada mes, incluso cuando estos se embarcasen o llegasen a través de varios medios de transporte.

Los documentos justificativos de la eventual variación de peso deberán remitirse a la otra parte en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Normalmente, la indemnización por variaciones de peso se basará en el precio de facturación. Sin embargo, cuando la variación supere el margen permitido en el contrato, el comprador podrá exigir una indemnización por la diferencia de mercado con respecto al volumen de variación, basada en el valor de mercado del algodón a la fecha de llegada del mismo. En caso de que el contrato no estipule ningún margen de variación aceptable, la variación aceptable será del 3%.

## **Sexta parte: Facturación y pago**

### **Norma 220**

Una vez que llega el envío, el pago debe realizarse contra llegada o en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha que consta en el conocimiento de embarque o los documentos de transporte, según cuál acontezca antes.

El pago a la primera vista de los documentos de embarque objeto del contrato deberá materializarse dentro del plazo de tres días laborales, a menos que las partes hayan acordado lo contrario.

### **Norma 221**

Las reclamaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el contrato deberán liquidarse en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de la fecha de la reclamación. En el supuesto de que la parte responsable del pago no proceda según lo anterior, también deberá abonar intereses sobre el importe final de la reclamación a un tipo acordado por ambas partes. En el supuesto de que las partes no puedan llegar a un acuerdo, el importe de la reclamación y el tipo de interés se establecerán mediante arbitraje de acuerdo con nuestras Reglas.

### **Norma 222**

Las reclamaciones por errores tipográficos en las facturas se aceptarán cuando se aporten pruebas fehacientes suficientes.

### **Norma 223**

El precio del algodón estipulado en el contrato no incluirá el eventual Impuesto sobre el Valor Añadido pagadero, a menos que el contrato así lo prevea.

## **Séptima parte: Ventas con opciones**

### **Norma 224**

1 Opción de comprador:

- i En ventas con opciones en el Mercado de futuros de Nueva York para el algodón nº 2:

\*El precio final del algodón vendido con opciones se fijará basándose en el mes de contrato del Mercado de futuros de Nueva York para el algodón nº 2 indicado en el contrato de venta.

\*El comprador deberá comunicar al vendedor una orden ejecutable de cálculo del precio.

A menos que las partes acuerden lo contrario:

\*El precio del algodón deberá establecerse, como máximo, a la hora de cierre de las operaciones del Mercado de futuros de Nueva York para el algodón nº 2 del día anterior al primer día de preaviso del mes estipulado en el contrato de futuros indicado en el contrato de venta.

\*En el supuesto de que el precio del algodón no se haya establecido para tal fecha, el precio definitivo se corresponderá con el precio al cierre del Mercado de futuros de Nueva York para el algodón nº 2:

del día anterior al primer día de preaviso del mes del contrato de futuros indicado en el contrato de venta.

- ii En ventas con opciones con respecto a productos no negociados en el Mercado de futuros de Nueva York para el algodón nº 2:

\*El precio definitivo del algodón vendido con opciones se establecerá basándose en la cotización del producto indicada en el contrato de venta.

\*El comprador deberá comunicar al vendedor una orden ejecutable de cálculo del precio.

A menos que las partes acuerden lo contrario:

\*El precio del algodón deberá establecerse antes de la fecha de vencimiento del producto.

\*En el supuesto de que el precio del algodón no haya sido fijado antes de la fecha de vencimiento del producto, el cálculo se basará en la última cotización publicada del producto, o bien, en ausencia de una fecha de vencimiento, en la fecha de envío.

- 2 En el caso de opción de vendedor se invierten los roles del comprador y vendedor.

## **Octava parte: Conclusión de contratos**

### **Norma 225**

- (i) En el supuesto de que, por cualquier motivo, un contrato no se haya ejecutado o no vaya a ejecutarse total o parcialmente (ya sea a causa del incumplimiento contractual de una de las partes o por cualquier otro motivo), este no se anulará.
- (ii) En todos los casos, el contrato o la parte correspondiente del mismo se concluirán refacturando la diferencia al vendedor de conformidad con nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.

### **Norma 226**

Cuando vaya a concluirse un contrato, en todo o en parte, refacturando la diferencia al vendedor, serán de aplicación las siguientes estipulaciones:

- (i) Si las partes no pueden alcanzar un acuerdo en torno al precio al que deba refacturarse el contrato al vendedor, dicho precio se establecerá mediante arbitraje, y en caso necesario, recurso.
- (ii) La fecha de conclusión se corresponde con la fecha en que ambas partes supiesen, o deberían haber sabido, que el contrato no se ejecutaría. A la hora de determinar la fecha, los árbitros o el comité de recurso tendrán en cuenta cuanto sigue:

- a las estipulaciones del contrato,
  - b el comportamiento de las partes,
  - c la eventual notificación escrita de conclusión y
  - d cualquier otro asunto que los árbitros o el comité de recurso consideren pertinente.
- (iii) A la hora de determinar el precio de refacturación, los Árbitros o el Comité de recurso técnico tendrán en cuenta cuanto sigue:
- a la fecha de conclusión del contrato según se define en el apartado (ii) precedente,
  - b las estipulaciones del contrato y
  - c el precio de mercado disponible del algodón objeto del contrato, o otro de calidad análoga, en la fecha de conclusión.
- (iv) El importe de liquidación pagadero en el marco de una refacturación se limitará a la diferencia (si procede) existente entre el precio contractual y el precio de mercado disponible en la fecha de conclusión.
- (v) El eventual importe de liquidación adeudado y pagadero con ocasión de la refacturación de un contrato concluido de conformidad con las Normas 225 y 226 se calculará y se liquidará con independencia de que se considere que la parte que recibe o efectúa el pago es responsable de la inejecución y/o incumplimiento del contrato o no.

#### **Otros motivos de reclamación y pérdidas**

- (vi) No se incluirá en el precio de refacturación ninguna otra pérdida o motivo de reclamación cuya indemnización las partes hayan acordado de forma expresa. Por el contrario, estas pérdidas o reclamaciones deberán resolverse mediante un acuerdo amistoso, o bien reclamarse en el marco de un procedimiento de arbitraje o recurso.

#### **Norma 227**

- 1 Los árbitros establecerán el peso de refacturación cuando:
- el vendedor no haya suministrado una factura,
  - no se disponga de pesos reales, o
- las partes no puedan llegar a un acuerdo en torno al peso.
- 2 A los efectos de calcular el peso de refacturación, cuando ya se haya ejecutado una parte del contrato, las tolerancias de peso no serán de aplicación a la parte restante.

### **Novena parte: Calidad del algodón entregado**

#### **Norma 228**

A menos que el contrato especifique "medio", cuando el algodón se venda según una descripción de grado, deberá ser igual o superior a la calidad contratada.

## **Norma 229**

- 1 El comprador y el vendedor podrán estipular en el contrato requisitos relativos al grado, longitud, micronaire, resistencia y otras características de fibra del algodón entregado. Asimismo, en el contrato podrán preverse las tolerancias, diferencias, límites y valores afines aplicables y cuando proceda, el tipo de instrumentos que deba utilizarse para establecer las características en caso de disputa. (Léase la Regla 333).
- 2 Cuando el comprador y el vendedor estén en desacuerdo con respecto a una reclamación, la disputa se zanjará mediante arbitraje con arreglo a nuestras Reglas.

## **Décima parte: Reclamaciones relativas a balas no conformes, balas mixtas, etcétera**

### **Norma 230**

- 1 El comprador deberá formular cualquier reclamación relativa a balas no conformes, balas mixtas o balas con placas en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. En caso de que el vendedor informe al vendedor en un plazo de 14 días (dos semanas) tras demostrarse el motivo de la reclamación de que desea asumir la propiedad del algodón afectado, tendrá derecho a hacerlo. Si el comprador ya ha abonado el precio del algodón, el vendedor deberá recomprarlo al valor de mercado del algodón en buen estado a la fecha en la que se demuestra el motivo de la reclamación, debiendo reembolsar al comprador los gastos soportados por este.
- 2 En el supuesto de que el vendedor no asuma la propiedad del algodón, la reclamación deberá zanjarse basándose en el valor de mercado del algodón en buenas condiciones en la fecha en la que el motivo de la reclamación se demuestra ante el vendedor. El vendedor deberá asimismo reembolsar al comprador los gastos soportados por este.
- 3 El comprador deberá formular cualquier reclamación eventual por algodón no comercializable en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Las balas deberán apartarse para su inspección durante 56 días (ocho semanas) más, y la inspección deberá ser realizada por un perito convenido de mutuo acuerdo. El comprador podrá reclamar al vendedor los gastos razonables en que haya incurrido para que las balas de algodón sean comercializables. El comprador también podrá formular reclamaciones por el valor del eventual algodón dañado retirado de las balas. Este valor se corresponderá con el valor de mercado del algodón en buenas condiciones en la fecha en que se haya demostrado el motivo de la reclamación al vendedor. Las eventuales balas dañadas por causa de incendio podrán refacturarse al vendedor. Este párrafo no será de aplicación a los daños en tierra ni a daños causados por agua salada ni por cualquier accidente que acontezca durante el transporte.
- 4 El comprador debe formular las eventuales reclamaciones por materia extraña en el algodón en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del mismo. Las balas deberán apartarse para su inspección durante 56 días (ocho semanas) después de que se formula la reclamación y la inspección deberá ser realizada por un perito convenido por mutuo acuerdo. El comprador podrá reclamar al vendedor los gastos razonables en que haya incurrido para retirar la materia extraña.

### **Norma 231**

El comprador deberá notificar cualquier reclamación por daños en tierra de acuerdo con lo indicado en las Normas 207 o 208, y el peritaje deberá finalizarse en un plazo de 14 días

(dos semanas) a partir de la notificación de la reclamación o de 56 días (ocho semanas) de la fecha de llegada del algodón, según cuál acontezca primero.

## **Undécima parte: Humedad interna**

### **Norma 232**

En el supuesto de que el comprador y el vendedor no lleguen a un acuerdo con respecto a una reclamación por humedad interna, la disputa se zanjará mediante arbitraje con arreglo a nuestras Reglas.

### **Norma 233**

A la hora de tomar muestras de balas para comprobar su humedad interna, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- Deben tomarse muestras de un mínimo de 250 gramos de cada bala de la que vayan a tomarse muestras. Se encargará de tomar las muestras el representante de la parte que haya solicitado la prueba, quien lo hará en presencia de un representante de la otra parte (si ha nombrado alguno). Las muestras deberán tomarse en el momento del pesaje.
- Deben tomarse muestras del 5% de las balas de cada lote (como mínimo tres balas). Estas balas deben seleccionarse al azar. Las muestras deben tomarse de al menos dos partes diferentes de cada bala en una profundidad aproximada de 40 centímetros en el interior de la bala. Las muestras deben ubicarse de inmediato en envases secos, cerrados herméticamente, y deben etiquetarse de forma que se identifique la bala de la que provienen.
- Las muestras deben enviarse de inmediato a un laboratorio de pruebas que resulte aceptable para ambas partes.

### **Norma 234**

1 El comprador deberá:

- notificar de cualquier reclamación por humedad interna en un plazo de 42 días (seis semanas) y
- presentar un informe emitido por un laboratorio designado de común acuerdo, así como la reclamación en firme, en un plazo de 63 días (nueve semanas)

de la fecha de llegada del algodón.

2 El descuento otorgado al comprador se calculará en base al informe del laboratorio. Dicho descuento se corresponderá con la diferencia entre:

- el peso de la fibra absolutamente seca del lote más el porcentaje de humedad absorbida estipulado en el contrato y
- el peso total del lote.

El citado descuento se basará asimismo en el precio de la factura.

### **Norma 235**

La parte que formula la reclamación y solicita la prueba de humedad deberá abonar el coste de la toma de muestras y todos los gastos relacionados. Cuando se haya demostrado el

motivo de la reclamación, la otra parte deberá reembolsar los costes de muestreo, mensajería y laboratorio.

## **Duodécima parte: Ampliación de plazos**

### **Norma 236**

Una comisión nombrada por los Administradores (Comisión permanente A) podrá ampliar los plazos indicados en las Normas 217, 219, 230, 231, 232 o 234, pero tan solo en el supuesto de que la firma en cuestión pueda demostrar que, de no ser así, se cometería una injusticia manifiesta:

- por no haber podido prever la demora en la medida de lo razonable o
- debido al comportamiento de la otra firma.

Las solicitudes deben remitírsenos por escrito. La comisión tendrá en cuenta los comentarios de la otra firma antes de tomar una decisión.

## **Decimotercera parte: Pruebas con instrumentos**

### **Norma 237**

Esta Norma es de aplicación a todas las disputas relativas a la calidad con respecto a la realización de pruebas sobre muestras de algodón de cualquier origen utilizando instrumentos.

- 1 Las clasificaciones o pruebas con instrumentos de alto volumen deberán efectuarse de acuerdo con las prácticas y procedimientos autorizados enumerados en la versión más reciente del Universal Cotton Standards Agreement (Acuerdo sobre las normas universales para el algodón) entre el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos y los signatarios internacionales.
- 2 Como mínimo se llevarán a cabo dos pruebas con cada muestra. El resultado final de las pruebas se corresponderá con el resultado medio de las pruebas.
- 3 Cuando ya se hayan tomado muestras selladas en el marco de un arbitraje manual de acuerdo con la Norma 210, podrá utilizarse las mismas muestras para las pruebas, siempre que se hayan vuelto a sellar.
- 4 Se realizará una primera tanda de pruebas en un laboratorio acordado entre el comprador y el vendedor. En caso de no alcanzar acuerdo, las pruebas se realizarán en un laboratorio homologado escogido por la parte que solicita la prueba.
- 5 El laboratorio que realice la primera prueba emitirá un informe de pruebas firmado y/o sellado por su personal autorizado. En el informe de pruebas se indicarán los resultados de la prueba. El laboratorio volverá a sellar las muestras y las conservará durante un periodo máximo de 35 días (cinco semanas) por si se requiriese una segunda prueba.
- 6 Cuando la primera prueba se haya realizado en un laboratorio homologado, se considerará definitiva y no podrá solicitarse una segunda prueba.
- 7 Con sujeción al punto (6), cualquiera de las firmas podrá solicitar una segunda prueba en un plazo de 21 días (tres semanas) tras el envío de los primeros resultados. En caso de no tramitarse ninguna solicitud, la información del informe de pruebas será definitiva.

- 8 La eventual solicitud de una segunda tanda de pruebas afectará al número total de balas de la primera tanda de pruebas. La segunda tanda tan solo podrá realizarse en un laboratorio homologado acordado entre las partes. En caso de no alcanzarse un acuerdo, la parte que formula la reclamación indicará el laboratorio homologado a utilizar. Las pruebas se realizarán con muestras de algodón extraídas de las muestras originales que fueron vueltas a sellar. La parte que solicita la segunda tanda de pruebas abonará los gastos asociados al envío de las muestras selladas al laboratorio homologado designado para la segunda tanda de pruebas.
- 9 El segundo informe de pruebas será emitido y firmado y/o sellado por el personal autorizado del laboratorio. En el informe de pruebas se indicarán los resultados de la prueba.
- 10 En caso de que las partes no puedan alcanzar un acuerdo en torno a los descuentos aplicables o la interpretación de los resultados, ambas partes podrán nombrar a uno o varios árbitros o proceder a dicho nombramiento por medio de un representante.
- 11 En un contrato podrá preverse la variación aceptable en las características de la fibra establecidas por las pruebas de laboratorio. Los límites de control deberán estipularse en el contrato.
- 12 A menos que las partes en disputa acuerden lo contrario, el arbitraje relativo a la fibra se basará en su clasificación mediante análisis manual.
- 13 En lo que concierne al micronaire, a menos que las partes acuerden lo contrario, será de aplicación el límite de control habitual de 0.3.
- 14 En lo que concierne a la resistencia, a menos que las partes acuerden lo contrario, será de aplicación el límite de control habitual de 2,0 gramos/tex o 3000 psi.
- 15 La parte que solicite las pruebas deberá abonar el coste total de las mismas al laboratorio. Sin embargo, cuando este pago corresponda al comprador, el vendedor deberá reembolsar el coste asociado a la comprobación de cada bala de algodón no incluida dentro del límite de control estipulado en el contrato o, en los casos en los que el contrato no estipula el límite de control, en el límite de control habitual (UCL) especificado en los puntos (13) y (14) precedentes.
- 16 Los costes asociados a las pruebas llevadas a cabo en nuestro laboratorio se especifican en el Apéndice C de nuestro Reglamento.

## **Micronaire**

### **Norma 238**

- 1 En caso de producirse una disputa relativa a micronaire, será de aplicación el procedimiento establecido en la Norma 237 a menos que las partes acuerden lo contrario.
- 2 A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario:  
  
En lo que concierne al algodón americano:

En contratos que estipulen un valor de micronaire mínimo, los descuentos relativos a las balas que no alcancen el mencionado mínimo serán las siguientes:

Valor de micronaire por debajo del límite de control:	Descuento porcentual
0,1	0,5
0,2	1,0
0,3	2,0
0,4	3,0
0,5	4,0
0,6	5,0

y así sucesivamente, con un 1% por cada 0,1 de micronaire

No obstante, cuando el contrato estipule un mínimo de 3,5 (3,5 NCL o 3,8 UCL) o más:

- en el algodón cuya lectura sea de 2,9 a 2,6 inclusive, el descuento porcentual aumentará a 3% por cada 0,1 de micronaire por debajo de 3,0 y
- en el algodón cuya lectura sea de 2,5 o inferior, el descuento porcentual aumentará a 4% por cada 0,1 de micronaire por debajo de 2,6.

En contratos que estipulen un valor de micronaire máximo, los descuentos para las balas que superan dicho máximo serán las siguientes:

Valor de micronaire por encima del límite de control:	Descuento porcentual
0,1	0,5
0,2	1,0
0,3	2,0
0,4	3,0
0,5	4,0
0,6	5,0

y así sucesivamente, con un 1% por cada 0,1 de micronaire

Pero si el contrato especifica una lectura de micronaire máxima de 4,9 o menos:

- en el algodón cuya lectura sea de 5,6 o superior, el descuento porcentual aumentará a 3% por cada 0,1 de micronaire por encima de 5,6.

En lo que concierne al algodón no americano:

En contratos que estipulen un valor mínimo de micronaire, los descuentos relativos a las balas que no alcancen este mínimo serán las siguientes:

Valor de micronaire por debajo del límite de control:	Descuento porcentual
0,1	0,5
0,2	1,0
0,3	2,0
0,4	3,0
0,5	4,0
0,6	5,0

y así sucesivamente, con un 1% por cada 0,1 de micronaire

No obstante, cuando el contrato estipule un mínimo de 3,5 (3,5 NCL o 3,8 UCL) o más:

- en el algodón cuya lectura sea de 2,9 a 2,6 inclusive, el descuento porcentual aumentará a 3% por cada 0,1 de micronaire por debajo de 3,0 y
- en el algodón cuya lectura sea de 2,5 o inferior, el descuento porcentual aumentará a 4% por cada 0,1 de micronaire por debajo de 2,6.

En contratos que estipulen un valor de micronaire máximo, los descuentos relativos a las balas que superan dicho máximo serán las siguientes:

Valor de micronaire por encima del límite de control:	Descuento porcentual
0,1	0,5
0,2	1,0
0,3	2,0
0,4	3,0
0,5	4,0
0,6	5,0

y así sucesivamente, con un 1% por cada 0,1 de micronaire

Pero si el contrato especifica una lectura máxima de micronaire de 4,9 o menos:

- en el algodón cuya lectura sea 5,6 o superior, el descuento porcentual aumentará a 3% por cada 0,1 de micronaire por encima de 5,6.

#### **Norma 239**

- 1 Esta Norma es de aplicación a todas las disputas con respecto a micronaire, incluyendo las disputas acerca del algodón americano. Se pretende que sus disposiciones sean congruentes con un acuerdo de micronaire entre nosotros y la American Cotton Shippers Association, sin embargo si existe algún conflicto entre las dos, las disposiciones de esta Norma gozarán de prioridad por detrás de las del contrato.
- 2 Cuando el contrato estipule "micronaire" sin indicar si debería ser el valor "mínimo" o "máximo", se considerará que significa "micronaire mínimo". No obstante, las partes pueden acordar lo contrario por escrito antes de enviar las muestras para la realización de las pruebas.
- 3 El contrato podrá estipular la variación aceptable en las demás características de la fibra que pueden ser determinadas recurriendo a laboratorios reconocidos.

#### **Norma 240**

- 1 En caso de producirse una disputa relativa a la resistencia, será de aplicación el procedimiento establecido en la Norma 237 a menos que las partes acuerden lo contrario.
- 2 A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, en lo que concierne a contratos que estipulan un valor de resistencia mínimo, los descuentos aplicables con relación a las balas que no alcanzan dicho mínimo serán las siguientes:

<b>HVI -</b> gramos/tex por debajo del límite de control:	entre	y	Descuento porcentual
	1,1	2,0	1,0
	2,1	3,0	1,5
	3,1	4,0	3,0
	4,1	5,0	5,0
	5,1	6,0	8,0

Más 4% por cada gramo/tex por debajo de 6

<b>Pressley -</b> psi por debajo del límite de control:	entre	y	Descuento porcentual
	1050	3000	1,5
	3050	5000	3,0
	5050	7000	5,0
	7050	9000	8,0

Más 4% por cada 2000 psi por debajo de 9000

## **Contrato marco**

El contrato marco que aprobamos para el embarque de algodón se denomina Contrato marco de embarque internacional 1. Este contrato marco abarca términos como Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR), Franco a bordo (FOB) y otros similares.

**The International Cotton Association Limited**  
**Contrato marco de embarque internacional 1**  
**Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR),**  
**Franco a bordo (FOB) y otros términos similares**



De	A
Estimados señores: A fecha de hoy les hemos:	<b>COMPRADO</b> cuanto sigue <input type="checkbox"/> <b>VENDIDO</b> cuanto sigue <input type="checkbox"/>
(marque una casilla y elimine la otra frase)	
Contrato número	Fecha
Agente	

<b>1 Cultivo y calidad</b> <i>Véase la Condición 1</i>			
<b>2 Micronaire</b> <i>Véase la Condición 2</i>	Mínimo	Máximo	Límite de control
<b>3 Resistencia</b> <i>Véase la Condición 2</i>	Mínima	• <input type="checkbox"/> Valores Pressley - psi 0 • <input type="checkbox"/> gramos/tex $\frac{1}{8}$ nivel HVI calibrado con algodón de calibración por HVI (marque una casilla y elimine la otra frase)	Límite de control
<b>4 Cantidad</b> <i>Véase la Condición 3</i>		Peso medio de cada bala	Variación permitida %
<b>5 Precio y condiciones</b>	<b>6 Tipo de peso a efectos del cálculo</b>		

<b>7 Pago</b>
---------------

<b>8 Embarque</b> <i>Véase la Condición 4</i>	
<b>9 Flete</b>	La tarifa vigente es _____ Si difiere en el momento del embarque: (marque una casilla) • <input type="checkbox"/> usted debe abonar la diferencia. • <input type="checkbox"/> nosotros abonaremos la diferencia.
<b>10 Derechos o subsidio de exportación</b>	de _____ %, que se incluyen en el _____ Si difieren en el momento del embarque: precio. (marque una casilla) • <input type="checkbox"/> usted debe abonar la diferencia. • <input type="checkbox"/> nosotros abonaremos la diferencia.
<b>11 Seguro</b>	El seguro se contratará con arreglo a la condición 5a <input type="checkbox"/> 5b <input type="checkbox"/> 5c <input type="checkbox"/> 5d <input type="checkbox"/> al reverso del impreso. (marque una casilla)
<b>12 Riesgo de guerra</b>	La tasa vigente es _____ %. Si difiere en el momento del embarque: (marque una casilla) • <input type="checkbox"/> usted debe abonar la diferencia. • <input type="checkbox"/> nosotros abonaremos la diferencia.
<b>13 Cláusulas especiales</b>	

*Continúa en el reverso*

## 14 Disposiciones generales

- El presente contrato incorpora las Reglas y Normas de la International Cotton Association Limited vigentes al acordarse el contrato.
- Las siguientes condiciones constituyen parte integral de este contrato.
- Este contrato tan solo puede modificarse si media nuestra autorización previa por escrito.
- Este contrato no podrá anularse por ningún motivo.

## 15 Acuerdo de arbitraje

- **Todas las disputas** en relación con este contrato se resolverán mediante arbitraje de conformidad con las Reglas y Normas de the International Cotton Association Limited. El presente contrato incorpora las Reglas que estipulan el procedimiento de arbitraje de la Asociación.  
*Nota: Cuando así lo acordemos, las palabras "Todas las disputas" podrán cambiarse por "Las disputas sobre la calidad" o "Las disputas técnicas". No obstante, en ausencia de disposición en sentido contrario, será de aplicación la expresión "Todas las disputas".*
- No debe emprender acciones legales contra nosotros en relación con una disputa susceptible de arbitraje, excepto para obtener una garantía en relación con cualquier pretensión, a menos que primero haya obtenido un laudo arbitral emitido por the International Cotton Association Limited y haya agotado todos los medios de recurso ofrecidos por las Reglas de la Asociación. Esta disposición también es de aplicación a nuestra parte.

Nuestra firma

Su firma

## Condiciones contractuales

- 1 Cultivo y calidad** Todo el algodón suministrado deberá ser de una calidad uniforme (Norma 228 de la ICA).
- 2 Micronaire y resistencia**

A menos que acordemos lo contrario, las disputas con relación al micronaire se resolverán de conformidad con las Normas 238 y 239 de la ICA y las disputas con relación a la resistencia se resolverán de conformidad con la Norma 239 de la ICA. Cuando no se hayan acordado descuentos porcentuales ni el uso de diferencias de mercado, o un límite de control, serán de aplicación los descuentos porcentuales o el límite de control indicados en las Reglas.
- 3 Cantidad** A menos que acordemos lo contrario, el algodón deberá suministrarse en balas comprimidas de alta densidad.
- 4 Embarque**

El vendedor deberá obtener la eventual licencia de exportación necesaria.  
El comprador deberá obtener la eventual licencia de importación necesaria y deberá comunicar al vendedor que la posee antes de la primera fecha de embarque permitida.
- 5 Seguro (Normas 205 - 209 de la ICA)**

En función de la casilla marcada en la Sección 11 de este impreso:

  - a El vendedor deberá contratar un seguro de cargamento marítimo que cubra los riesgos hasta la fábrica o almacén, seguro contra riesgo de guerra y de huelga, disturbios y conmociones civiles, por el valor de facturación más un 10%. El vendedor deberá contratar este seguro con Lloyd's u otra aseguradora de primer nivel; o bien
  - b El comprador deberá contratar un seguro de cargamento marítimo, seguro contra riesgo de guerra y de huelga, disturbios y conmociones civiles, por el valor de facturación más un 10%. El comprador deberá contratar este seguro con Lloyd's u otra aseguradora de primer nivel; o
  - c El vendedor será responsable de asegurar el algodón hasta que se entregue a la empresa de transportes o su agente; o
  - d El vendedor será responsable de asegurar el algodón sólo para cargas no contenerizadas.

En el caso de (b) y (d), el vendedor deberá informar al comprador el nombre del buque en cuanto lo sepa.  
En el caso de (c), el vendedor deberá informar al comprador la fecha de entrega en cuanto la sepa.  
El comprador se responsabiliza del seguro marítimo en relación con cualquier importe por encima del valor de facturación más 10%.
- 6 Diferencias de calidad y arbitraje relativo a la calidad (Reglas sobre arbitraje de la ICA, en particular la Segunda Parte)**

Serán de aplicación las diferencias oficiales de the International Cotton Association a menos que acordemos lo contrario. Cuando la calidad del algodón no se corresponda con la especificada, el vendedor deberá otorgar al comprador un descuento, cuyo importe trataremos de acordar con usted. En caso de no alcanzarse un acuerdo, la disputa deberá resolverse mediante un arbitraje relativo a la calidad con arreglo a las Reglas y Normas de the International Cotton Association Limited.

Cuando se requiera un arbitraje relativo a la calidad, deberán tomarse muestras para su realización en un plazo de 42 días (seis semanas) tras la fecha de llegada del algodón. El arbitraje debe iniciarse de conformidad con la Regla 319 de la ICA dentro de los 49 días (siete semanas) de la fecha de llegada del algodón. Las muestras deberán enviarse a la sede del arbitraje dentro de los 70 días (diez semanas) de la fecha de llegada del algodón (Regla 325 de la ICA). Estos plazos podrán ampliarse si media nuestra autorización, o bien tramitarse una solicitud de extensión ante the International Cotton Association de conformidad con la Regla 325. Cada lote será tratado independientemente a efectos del arbitraje.
- 7 Documentos de embarque**

El vendedor deberá entregar al comprador una factura detallada dentro de los 14 días (dos semanas) de la fecha de conocimiento de embarque limpio a bordo u otro documento de título negociable.

Los documentos de embarque reglamentarios son:

  - un juego completo de conocimientos de embarque limpios a bordo u otro documento de título. El documento debe mostrar el nombre y la dirección del comprador en calidad de consignatario. De lo contrario, el destinatario deberá constar como "A la orden" con endoso en blanco;
  - como mínimo tres copias de la factura firmada por el vendedor que especifique el peso total, la tara y el peso total menos la tara; y
  - tan solo en condiciones CIF, una póliza o certificado de seguro de cargamento marítimo, de seguro contra riesgo de guerra y de huelga, disturbios y conmociones civiles.
- 8 Peso**

De forma provisional, el algodón de facturará en función de los pesos de embarque. Cuando se estipulen pesos netos al desembarque, deberá estipularse una tara. Cuando se estipulen pesos netos al desembarque y el peso neto desembarcado del algodón sea diferente, el vendedor deberá indemnizar al comprador, o viceversa, según proceda.
- 9 Tara**

Si el comprador considera que la estimación de la tara realizada por el vendedor en la factura no es suficiente, podrá calcularse la tara real con arreglo a las Normas 214 y 215. El vendedor no deberá utilizar sacos de sisal.
- 10 Reclamaciones**

Las reclamaciones de acuerdo con la Norma 230 por balas no conformes, mixtas o balas con placas, por algodón no comercializable y por materia extraña deben presentarse dentro de los seis meses a partir de la fecha de llegada del algodón. Las notificaciones de reclamaciones de acuerdo con la Norma 231 por daños en el país deberán notificarse de acuerdo con las Normas 206, 207 y 231. A menos que acordemos lo contrario, todas las reclamaciones (incluyendo las de seguro) deberán resolverse en el país de entrega del algodón. Las reclamaciones también deberán liquidarse en la divisa del contrato.
- 11 Daños**

Si el algodón llega con daño en el país o de otro tipo que, en apariencia, se haya producido antes del embarque, intentaremos acordar una resolución de acuerdo con la Norma 206 o la 207, según proceda.

*Puede adquirir ejemplares de las Reglas y Normas de la International Cotton Association solicitándolas al "Secretary of the Association, 6th Floor, Walker House, Exchange Flags, Liverpool L2 3YL, UK".*

## **Acuerdo relativo a las reglas del comercio en contenedores**

El presente acuerdo se celebra entre  
The International Cotton Association Limited  
y la American Cotton Shippers Association  
(Modificado el 19 de noviembre de 1992)

## Acuerdo

(Léase la Norma 204)

### Sección A: Definiciones

En el presente acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario, las siguientes expresiones tendrán los significados indicados a continuación:

- 1 "Patio de contenedores" o "CY" significa un lugar donde pueden aparcarse, recogerse o entregarse contenedores, ya sean llenos o vacíos. Un patio de contenedores además puede ser un lugar donde el fletador de un cargamento cargue/llene contenedores o su destinatario los descargue/deseeste, y/o en que un transportista por agua acepte la custodia y control del cargamento en origen.
  - 2 "Estación de contenedores" o "CFS" significa un lugar donde el transportista por agua y/o su agente carguen o descarguen contenedores bajo su control.
  - 3 "Bodega a", "patio de contenedores a" o "puerta a" significan que el fletador controla la operación de carga en el lugar de su elección. La persona que haya reservado el flete debe abonar todos los gastos incurridos más allá del punto de carga, así como los costes asociados al suministro de contenedores en Bodega/Patio de contenedores/Puerta.
  - 4 "Muelle a" o "estación de contenedores a" significa que el transportista controla la operación de carga y se entrega el cargamento al transportista en un muelle o estación de contenedores.
  - 5 "A bodega", "a patio de contenedores" o "a puerta" se refiere a la entrega en las instalaciones del consignatario (almacén o fábrica) a la llegada al puerto de destino.
  - 6 "A muelle" o "a estación de contenedores" significa que el transportista desestibarán los contenedores en el muelle del puerto de destino o en una estación de contenedores.
- Nota: Las responsabilidades del comprador y del vendedor con respecto a costes y gastos correspondientes a las Definiciones comprendidas entre la 3 y la 6 se indican en el Anexo 1.
- 7 "Minipuerto" significa un cargamento transportado por ferrocarriles u otro medio de transporte que los remplace, desde una zona portuaria estadounidense hasta otra zona portuaria estadounidense para su posterior transporte en contenedores por agua. El transportista por agua expedirá un conocimiento de embarque intermodal en el puerto de origen que abarcará el transporte hasta el destino de ultramar.
  - 8 "Micropuerto" significa un cargamento que se traslada directamente desde un lugar interior por ferrocarriles u otro medio de transporte que los remplace (ya sea en contenedores u otros equipos) hasta el puerto para su posterior transporte en contenedores por agua. El transportista por agua expide un conocimiento de embarque intermodal en el punto de carga interior que abarca el transporte hasta el destino de ultramar.

- 9 "Puente terrestre" significa un cargamento que llega por transporte por agua, y se traslada de una costa a la otra por ferrocarril para su posterior transporte por agua.
- 10 "Libre transportista - lugar convenido", "punto interior intermodal" o "IPI" significan que el vendedor cumple su responsabilidad al poner el cargamento bajo la custodia del transportista por agua en el lugar convenido. Si no puede mencionarse un lugar determinado en la fecha del contrato de compraventa, las partes deberían remitirse al punto o la zona donde el transportista por agua debe asumir el cargamento.
- 11 "Carga y medición del fletador" significa que el fletador asume la responsabilidad por los contenidos del contenedor (carga CY).
- 12 "Conocimiento de embarque intermodal" o "documento de transporte combinado" significan un documento negociable expedido por un transportista por agua una vez que ha recibido el contenedor o el algodón en un vagón ferroviario u otros equipos de transporte.
- 13 "Factor de ajuste de combustible", "BAF" o "FAF" se refiere a un recargo añadido a la tarifa de flete base para cubrir cualquier incremento extraordinario de los costes del combustible que escape al control del transportista.
- 14 "Factor de ajuste monetario" o "CAF" significa un recargo, generalmente expresado como porcentaje del flete base, destinado a compensar las fluctuaciones extraordinarias de los tipos de cambio con respecto al dólar estadounidense, que es la divisa en la que vienen expresadas las tarifas.
- 15 "Recargo de la terminal receptora", "TRC", "recargo por manipulación en la terminal", "THC", "recargo por patio de contenedores" o "CYC" significan un recargo, que el transportista añade al flete base y refleja los costes de manipular el algodón desde el lugar de recepción en la terminal hasta que está a bordo de un buque.
- 16 "Recargo por recepción en origen" o "ORC" significan un recargo, añadido al flete base, que refleja el coste de manipular el algodón desde el lugar de recepción en origen hasta que está a bordo en un medio de transporte intermodal.

## Sección B: Condiciones comerciales

Se considerará que todos los contratos de embarque de algodón estadounidense en contenedores desde puertos estadounidenses incluirán una disposición en el sentido de que, en caso de surgir una disputa en relación con el contrato, las partes deberán zanjarla mediante arbitraje con arreglo a la siguiente normativa, a menos que en el contrato se prevea lo contrario, de forma explícita o implícita, o las partes del contrato acuerden otra cosa de forma posterior:

- 1 Embarque: El algodón puede ser transportado por agua y/o transporte intermodal a opción de la parte responsable de reservar el flete. Todos los recargos impuestos por el transportista, con independencia de si ya están incluidos en el flete o no, se desglosen como conceptos separados en el conocimiento de embarque, o se facturen por separado, correrán a cargo de la parte responsable de reservar el flete. No obstante, si el vendedor escoge utilizar unas instalaciones CFS, la diferencia entre los costes de CFS y CY en dicho lugar correrán por su cuenta.
- 2 Suministro de contenedores y transporte: La parte responsable de reservar el flete deberá suministrar los contenedores de forma puntual para el transporte y la operación de carga dentro del mes del envío contratado en el puerto o puertos o lugar de origen indicados en el contrato.
- 3 Fecha de embarque: En caso de transporte intermodal, la fecha del conocimiento de embarque intermodal constituirá la fecha de embarque.
- 4 Seguro: En caso de ventas FOB/FAS/C&F o "Libre transportista - (lugar convenido)", el seguro del comprador deberá cubrir todos los riesgos a partir del embarque del algodón o la aceptación del mismo bajo la custodia o el control del transportista por agua, se notifique o no este hecho.
- 5 Carga en contenedor completo (FCL):
  - a Salvo que se indique lo contrario, las compraventas estarán sujetas a las tarifas de fletes por cargas en contenedores completos de cuarenta pies. Cualquier recargo adicional por exceso de balas o tarifas mínimas deberá abonarlo la parte responsable de reservar el flete.
  - b Si la cantidad se expresa en contenedores, significará:
    - i origen Zona del Golfo: alrededor de 78 balas por contenedor de cuarenta pies;
    - ii origen Costa Oeste: alrededor de 83 balas por contenedor de cuarenta pies;Pueden utilizarse contenedores diferentes de los de cuarenta pies para transporte "bodega a muelle" o "muelle a muelle" exclusivamente.
- 6 Carga y descarga: El vendedor podrá escoger si cargar en "bodega/CY" o "muelle/CFS", y el comprador podrá escoger si descargar en "bodega/CY" o "muelle/CFS". Sin embargo, el vendedor realizará el envío "buque a muelle" a menos que el comprador le ordene de forma expresa enviarlo "buque a bodega".
- 7 Pesaje: A menos que se acuerde lo contrario, se entenderá que el envío "muelle a bodega" y "bodega a bodega" significa que los "pesos netos certificados de embarque son definitivos".

8 Muestreo:

- a El comprador podrá solicitar al vendedor que cargue muestras, previo acuerdo de este último. Cualquier recargo adicional correrá por cuenta del comprador.
- b En caso de envíos "muelle a bodega" o "bodega a bodega", se aplicarán las normas habituales de arbitraje, con la excepción de que la toma de muestras podrá realizarse en las instalaciones del comprador bajo supervisión. Los gastos asociados a la toma de muestras corren a cuenta del comprador.

9 Balas faltantes: En el caso de que el fletador cargue y cuente la carga, el vendedor se responsabiliza de los contenidos del contenedor. A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, las eventuales reclamaciones deberán justificarse mediante certificados expedidos por el controlador del vendedor que indiquen el número de serie y sello del contenedor y den fe de que el sello estaba intacto. Sin embargo, en envíos que involucren desplazamientos "muelle a bodega" o "bodega a bodega" y cuando las autoridades aduaneras o de otro tipo hayan abierto los sellos en el puerto de entrada, el contenedor deberá volver a ser sellado y suministrarse al controlador del fletador los números del sello original y del nuevo.

10 Pago:

- a Pago mediante carta de crédito: La carta de crédito debe permitir un conocimiento de embarque intermodal.
- b Pago contra documentos a primera vista: El comprador debe pagar contra presentación del conocimiento de embarque intermodal.
- c Pago contra llegada: El comprador deberá pagar previa presentación del conocimiento de embarque al momento de la llegada del buque al destino mencionado en el conocimiento de embarque.

No obstante, cuando se transporten los contenedores mediante buques alimentadores u otros medios, el pago se efectuará al momento de la llegada de los buques alimentadores u otro medio de transporte intermedio al destino final indicado en el contrato.

En el caso de que el vendedor reserve el flete, si faltan algunos contenedores en el buque mencionado en el conocimiento de embarque, el comprador tendrá derecho a reclamar al vendedor el reembolso de los intereses hasta la llegada efectiva del contenedor o contenedores. Esta disposición no será de aplicación si el comprador solicita transporte por buque portacontenedores después de celebrar el contrato.

## Definición de responsabilidades por costes y ejecución

## Bodega a bodega

	FOB		FAS		CIF		C&F	
	Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por	
	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución
1 Transporte del contenedor vacío hasta el lugar de llenado	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
2 Llenado	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor
3 Transporte del contenedor lleno al lugar de carga en ferrocarril o buque	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
4 Costes de carga	Incluidos en el flete							
5 Flete	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
6 Costes de descarga a borda de la nave	Incluidos en el flete							
7 Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
8 Transporte del contenedor al lugar de destino	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
9 Desestiba	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador

### Bodega a muelle

	FOB		FAS		CIF		C&F	
	Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por	
	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución
1 Transporte del contenedor vacío hasta el lugar de llenado	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
2 Llenado	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor
3 Transporte del contenedor lleno al lugar de carga en ferrocarril o buque	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
4 Costes de carga	Incluidos en el flete							
5 Flete	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
6 Costes de descarga a borda de la nave	Incluidos en el flete							
7 Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
8 Desestiba en el lugar de llegada o CFS	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista
9 Transporte del algodón al almacén o fábrica	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador

Nota 1: Normalmente está incluido en el flete. Si no está incluido, el comprador soporta los costes.

Muelle a muelle

	FOB		FAS		CIF		C&F	
	Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por	
	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución
1 Transporte del algodón al lugar de embarque o CFS	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor
2 Llenado	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista
3 Costes de carga	Incluidos en el flete							
4 Flete	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
5 Costes de descarga a borda de la nave	Incluidos en el flete							
6 Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
7 Desestiba en el lugar de llegada o CFS	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista
8 Transporte del algodón a almacén o fábrica	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador

Nota 1: Normalmente los costes de llenado y desestiba se incluyen en el flete. Si no están incluidos, el vendedor soporta los costes de llenado y el comprador soporta los costes de desestiba.

### Muelle a bodega

	FOB		FAS		CIF		C&F	
	Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por	
	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución
1 Transporte del algodón al lugar de embarque o CFS	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor
2 Llenado	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista
3 Costes de carga	Incluidos en el flete							
4 Flete	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
5 Costes de descarga a borda de la nave	Incluidos en el flete							
6 Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
7 Transporte del contenedor al lugar de destino	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
8 Desestiba	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador

Nota 1: Normalmente está incluido en el flete. Si no está incluido, el vendedor soporta los costes.

## **Tercera sección**

### **Arbitraje**

## **Tercera sección**

### **Arbitraje**

#### **Índice**

		Número de página
	Reglas con relación al arbitraje	27
	Introducción	27
Primera parte	Arbitrajes técnicos	28
	El tribunal	28
	Inicio del arbitraje	28
	Nombramiento de los árbitros	29
	Revocación de la autoridad de un árbitro o de un miembro del comité de recurso	30
	Honorarios y fianzas de la Asociación en concepto de gastos de arbitraje	30
	Jurisdicción	31
	Realización del arbitraje	31
	Audiencias orales	32
	Laudos arbitrales técnicos	33
	Intereses sobre laudos	33
	Costas	33
	Recursos	34
	Comité de recurso técnico	34
	Calendario del procedimiento de recurso	35
	Acuerdos amistosos	36
	Incumplimientos	36
	Comunicación de laudos no ejecutados	36
	Notas informativas	36
	Notificaciones	37
	Tasas	38
Segunda parte	Arbitrajes relativos a la calidad, mediante análisis manual y con instrumentos	39
	Inicio del arbitraje	39
	Árbitros	40
	Procedimiento de nombramiento	40
	Ineficacia del procedimiento de nombramiento	41
	Calendario	41

	Sede del arbitraje	42
	Documentos y representación	42
	Jurisdicción	43
	Revocación de la autoridad de un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso	44
	Normas	44
	Uso de diferencias de valor	45
	"Compensación de grados"	46
	"Grado medio"	46
	Clasificación	46
	Algodón fuera de la gama de calidad habitual	47
	Custodia del algodón	47
	Arbitraje anónimo	47
	Acuerdos amistosos	48
	Laudos de arbitraje relativo a la calidad	49
	Intereses sobre laudos	49
	Costas	49
	Recursos	50
	Recursos contra arbitrajes ajenos	51
	Disputas relativas a honorarios y gastos	51
	Incumplimientos	52
	Comunicación de laudos no ejecutados	52
	Notas informativas	52
	Notificaciones	53
Tercera parte	Tasas	54
	Tasas de solicitud de arbitraje	54
	Tasas de solicitud de recurso	54
	Otras tasas de arbitraje y recurso	54
	Derechos de timbre	55
	Responsabilidad	55



## **Tercera sección**

### **Reglas con relación al arbitraje**

Las disputas derivadas de o relacionadas con un contrato que incorpore y prevea el procedimiento de arbitraje estipulado en virtud de las presentes Reglas se remitirán a arbitraje, y los árbitros, un compromisario, un comité de recurso técnico o un comité de recurso relativo a la calidad (según proceda) se pronunciarán en torno a todos los asuntos que se les presenten de acuerdo con las siguientes Reglas.

#### **Introducción**

#### **Regla 300**

- 1 Realizaremos el arbitraje de acuerdo con una de las dos modalidades siguientes:
  - Los arbitrajes relativos a la calidad resolverán las disputas que surjan del análisis manual de la calidad del algodón y/o las características de calidad que solo pueden determinarse mediante pruebas con instrumentos. En la Segunda Parte 2 se estipulan las Reglas aplicables de forma específica a los arbitrajes y recursos relativos a la calidad.
  - Todas las demás disputas se resolverán mediante arbitrajes técnicos. En la Primera Parte se estipulan las Reglas aplicables de forma específica a los arbitrajes y recursos técnicos.
- 2 Las disposiciones obligatorias de la Ley de Arbitraje de 1996 (la Ley) serán de aplicación a todos los arbitrajes y/o recursos con arreglo a las presentes Reglas. Las disposiciones no obligatorias de la Ley serán aplicables excepto en la medida en que sean modificadas o contravengan las presentes Reglas.
- 3 La sede de nuestros arbitrajes es en Inglaterra. Nadie podrá decidir o acordar lo contrario.
- 4 Las disputas se zanjarán con arreglo al derecho inglés, con independencia de dónde se encuentren el domicilio, la residencia o los locales comerciales de las partes del contrato.
- 5 En el supuesto de que las partes hayan acordado someterse a un procedimiento de arbitraje con arreglo a nuestras Reglas, con sujeción a la siguiente Regla 300.6, deberán abstenerse de recurrir a juzgado o tribunal alguno, a menos que no estemos facultados para actuar de acuerdo con lo que sea necesario o la Ley así lo permita, en cuyo caso deberán recurrir a los juzgados y tribunales de Inglaterra o Gales.
- 6 Las partes podrán recurrir a cualquier tribunal con el objetivo de obtener una garantía en relación con su reclamación mientras tenga lugar el arbitraje o recurso.
- 7 En el supuesto de que una parte no pueda acogerse a un procedimiento de arbitraje en aplicación de lo dispuesto en las Reglas 302.3 o 318.1, gozará de plena libertad para recurrir a cualquier juzgado que se declare competente.

## **Primera parte: Arbitrajes técnicos**

### **El tribunal**

#### **Regla 301**

Las disputas que deban resolverse en virtud de las presentes Reglas, se someterán a la audiencia de un tribunal compuesto por tres árbitros, o bien, de mutuo acuerdo entre las partes, por un árbitro único, que se considerará Presidente a los efectos de las presentes Reglas. Cada una de las partes nombrará a un árbitro y nosotros nombraremos al tercero, que hará las veces de Presidente del tribunal. El tribunal garantizará que se trata a las partes en igualdad de condiciones, que ambas gozan del derecho a ser escuchadas y tienen una oportunidad imparcial de presentar sus argumentos. El tribunal llevará a cabo el procedimiento con vistas a acelerar la resolución de la disputa. Cada una de las partes deberá remitir simultáneamente copia a la otra de todas las comunicaciones realizadas entre ella y el tribunal.

### **Inicio del arbitraje**

#### **Regla 302**

- 1 Cualquiera de las partes que desee dar inicio al arbitraje conforme a las presentes Reglas ("el Peticionario"), deberá remitirnos una solicitud de arbitraje ("la Solicitud"), y nosotros enviaremos copia de la Solicitud a la otra parte ("la Contraparte").
- 2 La solicitud del Peticionario asimismo deberá ir acompañada de:
  - el nombre, la dirección (incluyendo el correo electrónico), teléfono y número de fax de la Contraparte,
  - una copia de la cláusula de arbitraje escrita junto con una copia de la documentación contractual en la que está contenida la cláusula de arbitraje o con relación a la cual surge el arbitraje,
  - el nombre del árbitro que han nombrado o, si corresponde, el nombre del árbitro único acordado por ambas partes,
  - la debida tasa de solicitud que se estipula en el Apéndice C de nuestro Reglamento.
- 3 Podremos denegar el servicio de arbitraje cuando una de las partes de la disputa haya sido suspendida o expulsada de la Asociación. El arbitraje también se denegará cuando el nombre de una de las partes constase en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa, o bien cuando se haya impuesto una sanción por denegación de servicios de arbitraje a una de las partes con arreglo al estatuto 27 o la Regla 421, y el contrato objeto de disputa se celebre después del 4 de septiembre de 2002.

## Nombramiento de los árbitros

### Regla 303 (a)

- 1 A la recepción de una Solicitud tramitada de acuerdo con la Regla 302, solicitaremos a la Contraparte que nombre a su árbitro u otorgue su consentimiento en relación con el nombramiento de un árbitro único en un plazo de 14 días (dos semanas), y nos notifique el nombre de su árbitro a nosotros y al Peticionario. En caso de que la Contraparte no nombre a un árbitro en este plazo, procederemos a nombrar a un árbitro y a notificar su nombre a las partes.
- 2 Procederemos al nombramiento del tercer árbitro, que hará las veces de Presidente del tribunal, en un plazo de siete días (una semana) a partir del nombramiento del segundo árbitro, con independencia de que este haya sido nombrado por nosotros o por la Contraparte.
- 3 Los árbitros deben ser Miembros Individuales de nuestra Asociación al momento de sus nombramientos. Asimismo deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento antes de poder aceptar su nombramiento.
- 4 En caso de surgir una vacante como consecuencia de que un árbitro fallezca, dimita, se niegue a actuar, deje de poseer la cualificación mínima necesaria o se vea incapacitado para desempeñar sus funciones, la vacante se cubrirá mediante el método previsto en el punto 1 precedente.
- 5 Mediante la aceptación del nombramiento (ya sea que surja por nombramiento nuestro o de una de las partes) el árbitro se vincula con la Asociación para actuar de conformidad con las Reglas.
- 6 En el supuesto de que una firma recuse a uno de los árbitros o a cualquier miembro de un tribunal, deberá presentar sus motivos por escrito. Toda recusación a un nombramiento deberá efectuarse dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación del nombramiento en cuestión, y solo tendrá validez si pudiese causarse o si se causará una injusticia manifiesta a cualquiera de ambas firmas.
- 7 En el supuesto de que alguna de las firmas:
  - no designe un árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se le ha pedido hacerlo, o
  - no preste su consentimiento con relación a un árbitro sustituto en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de una recusación justificada y válida a un nombramiento,
  - la otra firma podrá solicitar al Presidente de la Asociación que designe un árbitro en nombre de la firma que no lo ha hecho, o que no ha indicado su consentimiento sobre un árbitro sustituto en el plazo establecido.

- 8 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En el caso de que la firma incumplidora no designe un árbitro aceptable a la otra firma dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación, el Presidente podrá tomar medidas.
- 9 Las firmas cuentan con 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se comunican los nombres del Presidente o cualquier miembro del Comité de Recurso Técnico para recurrirlos. Toda recusación deberá presentarse por escrito y solo tendrá validez si podría causar o causará una injusticia manifiesta a cualquiera de las firmas.
- 10 En caso de no aplicarse ni retirarse una recusación, se solicitará al Presidente que decida si es válida o no.
- 11 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederá y si es válida.
- 12 En caso de que una firma no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en los apartados (7) y (8) precedentes.
- 13 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará árbitros con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

### **Revocación de la autoridad de un árbitro o de un miembro del comité de recurso**

#### **Regla 303 (b)**

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro o miembro del comité de recurso, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos firmas a no ser que ambas firmas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro o un miembro del comité de recurso deje de ser Miembro de the International Cotton Association, no podrá seguir actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.
- 3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:

si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o

si alguna de las dos firmas se lo solicita en las circunstancias siguientes:

- si confirma una recusación con arreglo a la Regla 303 (a);
  - si el árbitro nombrado fallece, se rehúsa o queda incapacitado para actuar,
  - en caso de que un árbitro único no dicte un laudo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes o
  - en caso de que el tribunal no dicte un laudo dentro de los 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes.
- 4 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una firma no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente.
- 5 Los plazos indicados en el subapartado 3 precedente deberán interpretarse de forma tal que no menoscaben ni invaliden los deberes de los árbitros con arreglo a la Ley de otorgar a cada parte oportunidades razonables de responder a cualquier consulta o pedido del tribunal con posterioridad al cierre de las presentaciones definitivas por escrito.

### **Honorarios y fianzas de la Asociación en concepto de gastos de arbitraje**

#### **Regla 304**

- 1 Los árbitros, incluyendo los miembros del comité de recurso técnico, tendrán derecho a cobrar honorarios, que se calcularán con referencia al tiempo total dedicado en la medida de lo razonable, por cada árbitro/miembro del comité de recurso técnico al arbitraje/recurso, y que serán conforme a las siguientes tarifas, o aquellas otras que podamos establecer en cada momento.
- una tarifa por hora de entre 75 y 150 libras,
  - tras la primera hora, las fracciones de hora se cobrarán de forma prorrateada,
  - cada árbitro cobrará un honorario mínimo de 100 libras.
- 2 Cuando se trate de arbitrajes/recursos extraordinarios por su complejidad y/o valor, el Presidente del tribunal y el Presidente del comité de recurso técnico tendrán derecho a modificar las tarifas precedentes y a cobrar honorarios aplicando una tarifa razonable establecida a su discreción.
- 3 Cuando el tribunal o comité de recurso técnico consideren necesaria la obtención de asesoramiento jurídico en torno a cualquier cuestión surgida en el marco de un arbitraje o recurso, las partes deberán abonar los honorarios legales razonables incurridos en dicho concepto.
- 4 En cualquier momento tras haber recibido la Solicitud y con posterioridad a esta, el Presidente del tribunal podrá exigir que cualquiera de las partes de la disputa nos entregue importes dinerarios en depósito, en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al arbitraje o derivados del mismo. En caso de que alguna

de las partes no lo haga, el tribunal tendrá derecho a suspender o interrumpir el procedimiento de arbitraje hasta que dichos importes se hagan efectivos.

- 5 Cuando se presente un laudo para que le coloquemos el debido timbre de conformidad con la Regla 308, cada árbitro o miembro del comité de recurso técnico deberá facturarnos
  - todos los honorarios, indicando claramente su tarifa por hora aplicable. Los árbitros deben presentar un "Informe de trabajo" con una breve descripción de cada actividad emprendida y del tiempo destinado a cada actividad.
  - todos los gastos que reivindican, cuando así proceda, los que nos serán presentados en forma de un "Informe de gastos":
- 6 La Secretaría enviará el Informe de trabajo y el Informe de gastos, si procede, a ambas partes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del laudo.
- 7 El pago de los honorarios y gastos a los árbitros y a los integrantes del comité de recurso técnico dependerá de que la Asociación reciba el Informe de trabajo y el Informe de gastos, si proceden.
- 8 Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los árbitros e integrantes del comité de recurso técnico tendrán derecho a la liquidación inmediata de los honorarios y gastos tras la expedición del laudo. En caso de que después de realizar una revisión con arreglo a la Regla 317 los Administradores determinen que algunos honorarios o gastos no son razonables, los árbitros e integrantes del comité de recurso técnico deberán actuar de conformidad con la decisión de los Administradores.

### **Jurisdicción**

#### **Regla 305**

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, el tribunal podrá pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido, si el tribunal se ha constituido de forma válida y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

### **Realización del arbitraje**

#### **Regla 306**

- 1 Previa consulta de los demás árbitros, el Presidente tendrá competencia para pronunciarse en torno a todas las cuestiones procesales y probatorias, con sujeción al derecho de las partes a llegar a un acuerdo en relación con las mismas.
- 2 El Presidente deberá garantizar el avance expedito del arbitraje, cuando proceda mediante la emisión de autos.
- 3 Una vez que el Presidente haya establecido un calendario relativo al procedimiento, lo notificaremos a las partes.
- 4 Las partes tienen el deber de hacer todo lo necesario para la gestión debida y expedita del procedimiento, incluyendo la ejecución inmediata de cualquier auto o instrucción del tribunal relativa a cuestiones procesales y probatorias.
- 5 En el supuesto de que alguna de las partes no ejecute un auto procesal del tribunal, este tendrá la facultad de continuar con el arbitraje y dictar un laudo.

- 6 Las decisiones, autos y laudos se dictarán por mayoría unánime o simple de los árbitros, incluyendo el Presidente. Cuando no exista unanimidad ni mayoría a la hora de dictar una decisión, auto o laudo, prevalecerá la opinión del Presidente.
- 7 Todas las declaraciones, acuerdos y pruebas documentales deberán presentarse en lengua inglesa. En caso de presentarse pruebas documentales en otras lenguas, estas deberán ir acompañadas de una traducción jurada al inglés, a menos que el tribunal instruya lo contrario.

### **Audiencias orales**

#### **Regla 307**

- 1 Cuando una o ambas partes requieran una audiencia oral, deberán solicitarla por escrito al tribunal. El tribunal podrá estimar o desestimar la solicitud sin dar razones de su decisión, que tendrá carácter definitivo. En caso de estimarse una solicitud, el Presidente, previa consulta de los demás árbitros, decidirá la fecha, hora y lugar de la audiencia, así como el procedimiento adoptado con vistas a la misma.
- 2 Previa consulta de los demás árbitros, de forma anterior a la audiencia el Presidente, podrá proporcionar instrucciones detalladas, junto al eventual calendario correspondiente, para todas las siguientes fases procesales del arbitraje, incluyendo (a título enunciativo, pero no limitativo) cuanto sigue:
  - pliegos escritos a presentar por las partes o en su nombre,
  - interrogatorio de testigos,
  - comunicación de documentos.
- 3 El Presidente podrá limitar la duración de las declaraciones orales y del interrogatorio y la tanda de repreguntas de los testigos.
- 4 Las partes podrán contar con la representación de uno de sus empleados, o de un Miembro Individual de la Asociación, pero en ningún caso de un abogado, procurador u otro letrado legalmente cualificado. Las partes podrán dar instrucciones a un representante legal para que elabore en su nombre los pliegos escritos. Asimismo, las partes podrán presentarse acompañadas de un representante legal en las eventuales audiencias orales. Este representante legal podrá asesorar a la parte, pero en ningún caso podrá dirigirse al tribunal.

### **Laudos arbitrales técnicos**

#### **Regla 308**

- 1 Los laudos se formalizarán por escrito, se fecharán y serán firmados por todos los miembros del tribunal, y deberán incluir una motivación suficiente de por qué el tribunal ha tomado las decisiones incluidas en él, a menos que las partes acuerden lo contrario o el laudo se dicte de mutuo acuerdo.
- 2 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 3 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se hayan decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.

- 4 Colocaremos el debido timbre a todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en nuestras Reglas.
- 5 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro timbre.
- 6 Tras timbrar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.
- 7 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 8 El laudo deberá ejecutarse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de su notificación a todas las partes con arreglo a la Regla 308(3) precedente.
- 9 La Asociación conservará una copia de cada uno de los laudos.

### **Intereses sobre laudos**

#### **Regla 309**

El tribunal y el comité de recurso técnico podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren de justicia en función del caso.

### **Costas**

#### **Regla 310**

- 1 El principio general es que las costas dependerán de cada caso, pero con sujeción a la discreción absoluta del tribunal y del comité de recurso en cuanto a qué parte asumirá qué proporción de las costas arbitrales.
- 2 Al ejercer esta discreción, el tribunal tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo las siguientes, según sea pertinente:
  - cuáles de las cuestiones planteadas en el arbitraje han generado costes sustanciales y qué parte fue la vencedora en dichas cuestiones,
  - si alguna de las pretensiones que prosperasen parcialmente se había exagerado de forma no justificada,
  - la conducta de la parte vencedora en relación con cualquiera de las pretensiones, y las eventuales concesiones realizadas por la otra parte,
  - el grado de éxito de cada una de las partes.

### **Recursos**

#### **Regla 311**

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del tribunal, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos una notificación de recurso.
- 2 A la recepción de la notificación de recurso, podremos exigir que la parte apelante nos deposite importes dinerarios en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al Recurso o derivados del mismo. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, se desestimará el Recurso.
3. Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden

prolongar los plazos del apartado 2 precedente, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia manifiesta y si el pedido de extensión es razonable a la vista de las circunstancias. Sólo se concederá una extensión si puede demostrarse que puede causarse una injusticia manifiesta si se rechaza su solicitud. Cualquier solicitud de extensión deberá realizarse por escrito, indicando brevemente por qué puede causarse una injusticia manifiesta si se rechaza un pedido tal.

### **Comité de recurso técnico**

#### **Regla 312**

- 1 En cuanto la parte apelante haya notificado el escrito de recurso con sus argumentos y el apelado haya notificado una contestación, los Administradores nombrarán a un comité de recurso técnico (“comité de recurso”).
- 2 Los Administradores no podrán participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.
- 3 Los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.
- 4 El comité de recurso estará compuesto por un Presidente (que deberá ser un Administrador o exadministrador en la fecha de su nombramiento) y otras cuatro personas, que deberán ser Miembros Individuales en la fecha de su nombramiento. Además, todos los miembros del comité de recurso técnico deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento.
- 5 Los miembros de un comité de recurso tan solo podrán asistir a las reuniones del comité y votar en las mismas cuando hayan estado presentes en todas las reuniones anteriores.
- 6 En las reuniones del comité de recurso, habrá quórum cuando estén presentes el Presidente y tres miembros, o a discreción del Presidente, dos miembros. En caso de no haber quórum, los Administradores nombrarán a un nuevo comité de recurso. No obstante, los Administradores podrán modificar las disposiciones del presente apartado de mediar el consentimiento escrito de ambas partes.
- 7 En caso de que los Administradores nombren a un comité de recurso, cualquiera de las partes podrá recusar al Presidente o a cualquier miembro del comité, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) tras conocer los nombres. Este tipo de recusaciones deberán estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando pueda generarse una injusticia manifiesta.
- 8 En el supuesto de que los Administradores confirmen una recusación, deberán nombrar de forma inmediata a un sustituto.
- 9 Un procedimiento de recurso implica una nueva audiencia de la disputa, y el comité de recurso podrá permitir que se aporten nuevas pruebas. Podrá ratificar, modificar, enmendar o anular el laudo del tribunal de primera instancia y dictar un nuevo laudo que abarque todas las cuestiones de la disputa.
- 10 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente, gozará de un voto. En caso de empate, el Presidente gozará de un voto de calidad.

## Calendario del procedimiento de recurso

### Regla 313

- 1 La parte apelante deberá transmitirnos su notificación de recurso en el plazo indicado en el laudo. A continuación, la parte apelante deberá presentar su escrito de recurso en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha en la que la Asociación recibe la notificación de recurso.
- 2 En caso de que el apelado desee formular comentarios, deberá hacerlo en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de recurso de la parte apelante.
- 3 En el supuesto de que el apelado tramite una contestación, la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación del apelado.
- 4 En el supuesto de que el apelado tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 5 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar estos plazos, pero únicamente si la firma puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia manifiesta y si el pedido de extensión es razonable a la vista de las circunstancias. Tan solo se otorgará una extensión cuando se demuestre que su desestimación generaría una situación de injusticia manifiesta. Cualquier solicitud de extensión deberá realizarse por escrito, indicando brevemente por qué puede causarse una injusticia manifiesta si se rechaza un pedido tal.
- 6 Excepto por motivos excepcionales, las solicitudes de extensión deberán tramitarse con una antelación mínima de siete días (una semana) antes de que se extinga el plazo correspondiente.
- 7 Tan solo podrán presentarse nuevos documentos de mutuo acuerdo entre las partes, o cuando el comité de recurso decida que su denegación generaría una situación de injusticia manifiesta; tras lo cual
  - la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelado.
  - la parte apelada podrá formular una tanda final de comentarios, pero deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales de la parte apelante.
- 8 A menos que las circunstancias exijan lo contrario, la Asociación deberá programar la audiencia del recurso en un plazo máximo de 28 días (cuatro semanas) tras haber recibido los últimos documentos.
- 9 Cualquiera de las partes puede designar, por escrito, a un representante, que debe ser un Miembro Individual, para que actúe en su nombre en cualquier asunto relacionado con un recurso. De hacerse así, nos comunicaremos con el representante y con nadie más.
- 10 Todo material relativo al recurso debe sernos enviado por:

- las firmas en disputa, o
  - nuestros Miembros Individuales que actúan como representantes designados.
- 11 No aceptaremos lo que nos envíen directamente firmas legales o abogados independientes.

### **Acuerdos amistosos**

#### **Regla 314**

- 1 Cuando las firmas consigan zanjar su disputa tras haberse iniciado el arbitraje, deberán informarnos de ello inmediatamente. En este caso, el tribunal o comité de recurso no dictará ningún laudo, a menos que se les solicite que dejen constancia del arreglo en forma de laudo y accedan a ello.
- 2 En caso de dictar un laudo, este gozará de estatus y efectos idénticos a los de cualquier otro.
- 3 Deberán abonarse todos los honorarios y gastos del tribunal o el comité de recurso pendientes de pago, así como los eventuales derechos de timbre que podamos establecer.
- 4 Cuando se hayan depositado importes dinerarios con arreglo a las Reglas 304.5 o 311.2 en concepto de fianza de los honorarios, costes o gastos relacionados con o derivados del arbitraje o recurso (según proceda), el tribunal o comité de recurso deberá calcular la proporción reembolsable, si procede. En dicho cálculo se tendrá en cuenta el volumen de trabajo realizado y/o los honorarios por servicios jurídicos incurridos por el tribunal o comité de recurso a la fecha de recepción de la notificación del acuerdo.

### **Incumplimientos**

#### **Regla 315**

#### **Comunicación de laudos no ejecutados**

- 1 En caso de que la Asociación reciba una comunicación escrita procedente de una de las partes de un laudo (la "Parte Informante") o su representante en el sentido de que la otra parte del laudo no lo ha ejecutado (el "presunto infractor"), deberá informarse de ello a los Administradores.
- 2 Antes de tomar medidas en relación con dicha comunicación, el Secretario deberá notificar al presunto infractor de la intención de los Administradores de publicar su nombre, a menos que éste aporte motivos convincentes para no hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas). Los Administradores considerarán los eventuales motivos alegados por el presunto infractor antes de decidir si procede o no distribuir la información recibida de la Parte Informante.
- 3 Los Administradores podrán transmitir el nombre de la parte infractora entre los Miembros Individuales, Firmas Registradas, asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) o cualquier otra organización o persona, por cualquier método de su elección, incluyendo la publicación del nombre del infractor y de la información correspondiente en la zona de acceso público del sitio web de la Asociación.

- 4 En caso de que los Administradores así lo deciden, esta información y cualquier otra que sea pertinente se distribuirá en una lista de laudos no ejecutados, denominada la “Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA”.

### **Notas informativas**

- 5 Asimismo, los Administradores podrán distribuir en cualquier momento entre los Miembros Individuales, Firmas Registradas y asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) una Nota Informativa informándoles de las entidades que parezcan estar vinculadas a un infractor o haber sido utilizadas por este. Además, esta Nota Informativa se publicará en la zona del sitio web de la Asociación de acceso restringido para Miembros Individuales y Firmas Miembro.
- 6
- a Cuando la parte que solicite la emisión de una Nota Informativa no sea la Parte Informante que haya transmitido la comunicación mencionada en el apartado 1 precedente (la “Parte Comunicante”), el Secretario notificará a la Parte Informante de esta solicitud y solicitará sus comentarios en un plazo de 7 días (una semana).
  - b Tras recibir los eventuales comentarios de la Parte Informante, el Secretario podrá notificar al infractor y a las demás partes cuyo nombre proponga incluir en la Nota Informativa del contenido propuesto de esta, solicitándoles que aporten pruebas que refuten su contenido en un plazo de 14 días (dos semanas).
  - c Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios o pruebas recibidos con arreglo a los apartados 6.a y 6.b precedentes, y decidirán si procede o no emitir una Nota Informativa.
- 7 La Parte Informante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información. La Parte Informante deberá notificar a la Asociación de forma inmediata en caso de que se dé cumplimiento al laudo, a los efectos de que pueda eliminarse el nombre de la otra parte de la Lista de laudos no Ejecutados.
- 8 La Parte Informante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla con relación a los apartados 5 y 6 precedentes, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información.
- 9 Se considerará que las partes de cualquier arbitraje han autorizado a los Administradores a los efectos de emprender las medidas estipuladas en la presente Regla.

## Notificaciones

### Regla 316

- 1 Las notificaciones, documentos y cualquier otro tipo de comunicaciones podrán transmitirse:
  - remitiéndolos al local comercial o al domicilio social comunicados de forma más reciente por una parte, y
  - enviándolos por correo u otro servicio de mensajería internacional reconocido, con portes pagados.
- 2 Cuando consideremos que es poco probable que una comunicación remitida por correo vaya a recibirse en un plazo inferior a siete días (una semana), se enviará mediante un servicio de mensajería internacional reconocido.
- 3 Las notificaciones, documentos y cualquier otro tipo de comunicaciones podrán enviarse asimismo por fax, télex o correo electrónico, en cuyo caso deberá proporcionarse un justificante de la entrega o recepción.
- 4 Cuando deba proporcionárenos un elemento o hacerse efectivo un pago a nuestro favor en un plazo de tiempo determinado o antes de una fecha límite, deberá llegar, como máximo, a las 23.59 horas del último día permitido. Cuando se trate de algo que se nos vaya a entregar en mano, la entrega deberá efectuarse dentro del horario comercial. Cuando se paguen importes dinerarios mediante cheque u otros instrumentos similares y el banco deniegue el pago del importe adeudado, se considerará que este no fue abonado en la fecha de recepción del instrumento.
- 5 Cuando notifiquemos de que debe realizarse una acción en un plazo determinado, el plazo comenzará el día en que se considere que se recibió la notificación pertinente. Los días permitidos transcurrirán de forma consecutiva.
- 6 En lo que concierne a las Reglas relativas a arbitraje técnico, y con sujeción en todo momento al siguiente apartado 7, todas las notificaciones, documentos y otro tipo de comunicaciones se considerarán recibidas:
  - cuando se remitiesen por correo urgente con portes pagados desde y a una dirección del Reino Unido, en un plazo de dos días laborales, y
  - cuando se remitiesen por correo con portes pagados desde y/o a una dirección fuera del Reino Unido, en un plazo de 10 días naturales.
- 7 Las comunicaciones sujetas a lo dispuesto en la anterior Regla 316.2 no se considerarán debidamente transmitidas a menos que se hayan remitido mediante un servicio de mensajería internacional reconocido, en cuyo caso se considerarán transmitidas en el momento de la entrega por parte de dicho servicio, según se dé fe en la confirmación de entrega generada por el mismo.

## Tasas

### Regla 317

- 1 Cuando, tras la publicación de un laudo, una firma estime que los honorarios y gastos cargados por el tribunal o comité de recurso no son razonables, podrá

solicitar a los Administradores que revisen estos importes. Los Administradores decidirán la cantidad que deba pagarse.

- 2 Deberemos recibir las notificaciones de solicitudes con arreglo a la presente Regla en un plazo de 21 días (tres semanas) tras publicarse el laudo.

## Segunda parte: Arbitrajes relativos a la calidad, mediante análisis manual y con instrumentos

### Regla 318

- 1 Cuando las firmas hayan acordado un arbitraje relativo a la calidad con arreglo a nuestras Reglas, se encargarán de dicho procedimiento y conocerán los recursos nuestros Miembros Individuales. Nosotros prestaremos asistencia con el proceso arbitral. Lo anterior será de aplicación a firmas tanto registradas como no registradas, con sujeción a cuanto sigue:
  - Las Firmas no Registradas deberán tramitar una solicitud de arbitraje. Podemos desestimar este tipo de solicitudes. El solicitante podrá recurrir esta decisión ante los Administradores, cuyo dictamen será definitivo.
  - En el supuesto de que una firma no esté registrada en la fecha del contrato que da lugar a la disputa, podrá imponerse una tasa de solicitud. En el Apéndice C se incluye información pormenorizada al respecto.
  - En caso de que, el día anterior a la fecha del contrato que da lugar a la disputa, el nombre de una de las partes constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA de acuerdo con la Regla 354, deberá tramitarse la solicitud de arbitraje ante la Asociación. Cuando el solicitante sea una Firma no Registrada, su solicitud será desestimada. El solicitante podrá recurrir esta decisión ante los Administradores, cuyo dictamen será definitivo.
  - Aquellas Firmas Registradas de la Asociación que hayan celebrado un contrato con una parte cuyo nombre constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA el día anterior a la fecha del contrato estarán sujetas a lo dispuesto en la Regla 421, o bien, si procede, a las disposiciones y procedimientos estipulados en la Escritura de Constitución y los Estatutos Sociales de la Asociación.
  - No se aceptará ninguna solicitud de arbitraje tramitada por una firma que haya sido suspendida o expulsada, o cuya solicitud de reinscripción haya sido denegada.
- 2 Cuando se requiera una solicitud de arbitraje en virtud de la presente Regla, ningún Miembro Individual podrá actuar como árbitro hasta que se le informe de la aceptación de la solicitud y del pago de las eventuales tasas pagaderas.

### Inicio del arbitraje

### Regla 319

Cuando se requiera una solicitud, deberemos aceptarla antes de poder iniciar el arbitraje. Cuando la solicitud haya sido aceptada o no sea necesaria, el arbitraje dará comienzo en el momento en que una firma informe a la otra por escrito de su intención de entablar un procedimiento de arbitraje y:

- le pida que acceda al uso de un árbitro único, proponiendo asimismo el nombre de este, o
- designe a su árbitro y pida a la otra firma que haga lo mismo.

## Árbitros

### Regla 320

- 1 El arbitraje relativo a la calidad se realizará mediante dos árbitros, a menos que las firmas enfrentadas acuerden que bastará con uno.
- 2 Cuando se haya nombrado a dos árbitros y estos no puedan alcanzar un acuerdo, tomará la decisión un compromisario.
- 3 Los árbitros y compromisarios deben ser Miembros Individuales de nuestra Asociación al momento de sus nombramientos.
- 4 Cualquiera de las dos firmas podrá solicitar al Presidente de la Asociación que nombre a un árbitro en su nombre.

### Procedimiento de nombramiento

### Regla 321

- 1 Cuando una firma inicie un proceso de arbitraje con arreglo a la Regla 319 y solicite a la otra firma que acceda al uso de un árbitro único, esta última deberá, en un plazo de 14 días (dos semanas):
  - bien
    - aceptar el nombre del árbitro propuesto, o
    - aceptar el nombre de otro árbitro único:
  - o
    - declarar que no desea acceder al uso de un árbitro único y
    - designar a su propio árbitro,
    - pudiendo recusar el árbitro designado por la primera firma.
- 2 Cuando la segunda firma designe a su propio árbitro, la primera deberá recusar dicho nombramiento en un plazo de siete días (una semana); de lo contrario, se considerará aceptado.
- 3 Cuando la segunda firma no emita ninguna respuesta, el arbitraje no podrá realizarse con un árbitro único. Ambas firmas deberán nombrar sendos árbitros o se nombrarán en su nombre.

### Regla 322

Cuando una firma inicie un proceso de arbitraje con arreglo a la Regla 319 y no solicite a la otra firma que acceda al uso de un árbitro único, esta última deberá nombrar su árbitro en un plazo de 14 días (dos semanas). Excepto en caso de recusación en un plazo de 7 días (una semana), los árbitros nombrados por cada una de las firmas se considerarán mutuamente aceptados.

### Regla 323

Tras haberse nombrado al árbitro o árbitros, haber vencido los plazos de recusación y haberse resuelto las eventuales recusaciones, el árbitro o árbitros se considerarán

nombrados. Las firmas deberán permitirles actuar de forma independiente y con arreglo a la ley.

### **Ineficacia del procedimiento de nombramiento**

#### **Regla 324**

- 1 Cuando una firma formule una recusación contra el árbitro nombrado por la otra, deberá aportar una motivación por escrito. Toda recusación a un nombramiento debe efectuarse dentro de los 7 días (una semana) de la notificación del nombramiento en cuestión, y solo tendrá validez si pudiese causarse o si se causará una injusticia manifiesta a cualquiera de ambas firmas.
- 2 En caso de que cualquiera de las firmas:
  - no designe un árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se le ha pedido hacerlo, o
  - no preste su consentimiento con relación a un árbitro sustituto en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de una recusación justificada y válida a un nombramiento,la otra firma podrá solicitar al Presidente de la Asociación que designe un árbitro en nombre de la firma que no lo ha hecho, o que no ha indicado su consentimiento sobre un árbitro sustituto en el plazo establecido.
- 3 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En el caso de que la firma incumplidora no designe un árbitro aceptable a la otra firma dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación, el Presidente podrá tomar medidas.
- 4 Las firmas podrán recusar al Presidente, al Presidente Adjunto o a cualquier miembro de un comité de recurso relativo a la calidad, pero deberán hacerlo en un plazo de 7 días (una semana) tras informárseles de sus nombres. Toda recusación debe presentarse por escrito y solo tendrá validez si podría causar o causará una injusticia manifiesta a cualquiera de las firmas.
- 5 En caso de no aplicarse ni retirarse una recusación, se solicitará al Presidente que decida si es válida o no.
- 6 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederá y si es válida.
- 7 En caso de que una firma no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en los apartados (3) y (5) precedentes.
- 8 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará árbitros con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

## Calendario

### Regla 325

- 1 En arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual, a menos que ambas firmas acuerden lo contrario:
  - Las muestras que vayan a utilizarse deberán tomarse dentro de los 42 días (seis semanas) de la llegada del algodón.
  - El arbitraje debe comenzar de acuerdo con la Regla 319 en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón, y
  - Las muestras deben enviarse a la sede de arbitraje en un plazo de 70 días (diez semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón.
- 2 En arbitrajes basados en pruebas con instrumentos,
  - Las muestras que vayan a utilizarse deberán tomarse en un plazo de 42 días (seis semanas) tras la fecha de llegada del algodón,
  - Las muestras deberán enviarse al lugar donde vayan a realizarse las pruebas en un plazo de 70 días (10 semanas) tras la fecha de llegada del algodón, y
  - El arbitraje deberá iniciarse en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de la fecha de publicación de los resultados de las pruebas.
- 3 Una comisión nombrada por los Administradores (Comisión Permanente A) podrá ampliar estos plazos, pero tan solo en el supuesto de que la firma en cuestión pueda demostrar que, de no ser así, se cometería una injusticia manifiesta, y que la solicitud de extensión resulta razonable en todas las circunstancias. Las solicitudes deben remitirse por escrito. La comisión tomará en cuenta los comentarios de la otra firma antes de tomar una decisión.

## Sede del arbitraje

### Regla 326

- 1 Los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual podrán celebrarse en cualquier lugar convenido de mutuo acuerdo entre las firmas enfrentadas. En el supuesto de que las firmas no puedan llegar a un acuerdo en torno a la sede del arbitraje mediante análisis manual, este se celebrará en nuestra sala de arbitraje.
- 2 En caso de recurso contra un arbitraje mediante análisis manual, los Administradores decidirán dónde se conocerá el recurso.
- 3 Colocaremos nuestro timbre a los laudos celebrados en primera y segunda instancia y los haremos efectivos en Liverpool, al margen de dónde tenga lugar el arbitraje o recurso.

## Documentos y representación

### Regla 327

- 1 Los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual se realizarán sobre muestras y se zanjarán mediante análisis manual.
- 2 Los arbitrajes relativos a la calidad con instrumentos se realizarán partiendo de informes de pruebas. La información de los informes de pruebas será definitiva. Los árbitros podrán dictar un laudo cuando cualquiera de las partes:
  - no esté de acuerdo con los descuentos que deban aplicarse
  - no esté de acuerdo con la interpretación del informe de pruebas aplicable al contrato
  - no liquide el descuento acordado en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la emisión del informe de pruebas.
- 3 Las Normas 335, 336 y 337 no serán de aplicación a los arbitrajes mediante pruebas con instrumentos.
- 4 Aunque las firmas podrán recurrir el laudo dictado por el árbitro, los árbitros o el compromisario con arreglo a la Regla 349, en ningún caso se realizarán nuevas pruebas con instrumentos.

## Jurisdicción

### Regla 328

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, los árbitros y el compromisario podrán pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido, si el tribunal se ha constituido de forma válida y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

### Regla 329

- 1 En el supuesto de que una firma entable un arbitraje relativo a la calidad y la otra impugne la jurisdicción o las disposiciones del contrato relativas a calidad, se celebrará un arbitraje técnico a menos que las firmas acuerden lo contrario. El laudo técnico deberá indicar:
  - si gozamos de jurisdicción,
  - qué cuestiones están sujetas al arbitraje relativo a la calidad y
  - qué términos contractuales son de aplicación en materia de calidad.
- 2 Las firmas podrán impugnar dicho laudo interponiendo recurso ante los Administradores por la vía habitual.
- 3 A continuación podrá celebrarse un arbitraje relativo a la calidad, siempre que, de acuerdo con el arbitraje o recurso técnicos:
  - exista un acuerdo de arbitraje válido y

- sean de aplicación nuestras Reglas.

## **Revocación de la autoridad de un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso**

### **Regla 330**

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos firmas a no ser que ambas firmas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso deje de ser Miembro de the International Cotton Association, no podrá seguir actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.
- 3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:
  - si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o
  - si alguna de las dos firmas se lo solicita en las circunstancias siguientes:
  - si respalda una recusación con arreglo a la Regla 324;
  - si el árbitro nombrado fallece, se rehúsa o queda incapacitado para actuar,
  - en el caso de que un árbitro único no dicte un laudo dentro de los 21 días (3 semanas) desde su nombramiento o desde la llegada de las muestras a la sede de arbitraje, dependiendo de cuál acontezca más tarde,
  - en el caso de que dos árbitros no dicten un laudo o designen un compromisario dentro de los 21 días (3 semanas) desde su nombramiento o desde la llegada de las muestras a la sede de arbitraje, dependiendo de cuál acontezca más tarde,
  - en el caso de que el compromisario no dicte un laudo dentro de los 7 días (una semana) a partir de la fecha de su nombramiento.
- 4 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una firma no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.

## **Normas**

### **Regla 331**

- 1 Cuando hacemos referencia a las "Normas Universales" de calidad nos referimos a las Normas Universales de color y grado de hoja, adoptadas en el marco del Convenio de Normas Universales del Sector Algodonero (Universal Cotton Standards Agreement) existente entre nosotros y el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos.

- 2 El Secretario tendrá en su poder una copia completa de las “Normas Universales”, que los Miembros Individuales pueden consultar durante nuestro horario comercial. Estas normas podrán utilizarse en la resolución de arbitrajes y recursos.
- 3 Las normas estarán disponibles para su consulta periódica por parte del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. El Tribunal emprenderá acciones cuando considere que se ha modificado alguna de estas normas.

### **Regla 332**

- 1 Se entiende por “Normas Oficiales de la ICA” las aprobadas por los Administradores y ratificadas por la Asociación.
- 2 El Secretario tendrá en su poder esta normativa. Los Miembros Individuales pueden consultarla durante nuestro horario comercial. Estas normas podrán utilizarse en la resolución de arbitrajes y recursos.
- 3 Las normas estarán disponibles para su consulta periódica por parte del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. El Tribunal emprenderá acciones cuando considere que se ha modificado alguna de estas normas.
- 4 Los Administradores aprobarán modificaciones de las normas tras tener en cuenta los comentarios del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. Notificaremos por escrito a cada Miembro Individual de las modificaciones propuestas con 14 días (dos semanas) de anticipación, tras lo cual estas se confirmarán. Las nuevas normas entrarán en vigor el día posterior a su confirmación, y serán de aplicación a los contratos celebrados a partir de dicha fecha, inclusive.
- 5 Las normas de nueva emisión relativas a cultivos o grados de algodón se utilizarán en cuanto las hayamos confirmado.

### **Uso de diferencias de valor**

### **Regla 333**

- 1 A menos que sean de aplicación las Reglas 338 o 351, o que las firmas enfrentadas acuerden lo contrario, los laudos de arbitrajes relativos a la calidad se basarán en las diferencias de valor establecidas por el Comité de Diferencias de Valor.
  - En caso de contratos CIF y CFR, la diferencia de valor aplicable será la existente en la fecha de llegada del algodón.
  - En caso de contratos FOB, la diferencia de valor aplicable será la existente en la fecha del conocimiento de embarque u otro título de propiedad.
  - En los demás casos, la diferencia de valor aplicable será la existente el día en que se transmita al comprador la propiedad del algodón.
- 2 Las diferencias de valor gozarán de efectos desde el inicio del día posterior a su publicación.
- 3 Cuando no se hayan establecido diferencias, los laudos se basarán en las diferencias de valor existentes en un mercado adecuado para el contrato. El árbitro o árbitros, el compromisario o el comité de recurso relativo a la calidad definirán las diferencias adecuadas.

- 4 Los métodos mencionados anteriormente se utilizarán en relación con los cálculos realizados en laudos.

#### **Regla 334**

- 1 En los arbitrajes relativos a la calidad, el laudo podrá expresarse como un importe en efectivo o como fracciones de la divisa pertinente correspondientes al peso estipulado en el contrato.
- 2 En contratos CIF y similares, los laudos relativos al grado y la longitud de fibra se indicarán por separado. Esto no será de aplicación a los contratos relativos a la borra o desechos de algodón.

### **"Compensación de grados"**

#### **Regla 335**

A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario:

- Las balas de grado superior podrán compensarse con las de grado inferior. No obstante, tan solo se permitirá al vendedor un cuarto de grado de margen, y tan solo podrá compensarse un 15% del total. Las balas de grado inferior no podrán presentar más de medio grado por debajo de la calidad especificada.
- Cuando se utilicen las "Normas Universales", tan solo se permitirá al vendedor medio grado de margen, y tan solo podrá compensarse un 15% del total. Las balas de grado inferior no podrán presentar más de un grado por debajo de la calidad especificada.

### **"Grado medio"**

#### **Regla 336**

- 1 Los arbitrajes relativos a algodón vendido con un grado "medio" se resolverán mediante la clasificación de los diferentes lotes. Los grados o fracciones de grado se clasificarán en dos grupos: por encima y por debajo del estándar del grado. Se aceptará la media resultante. Se aplicará un descuento sobre el resto.
- 2 La disposición anterior será de aplicación a menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario.

### **Clasificación**

#### **Regla 337**

- 1 En el supuesto de que una firma interponga recurso contra un laudo dictado en el marco de un arbitraje relativo a la calidad y abone la tasa adicional establecida, el comité de recurso relativo a la calidad expedirá un certificado que dé fe de la clasificación real de grado, color o longitud de fibra.
- 2 Algodón americano upland

El color y grado de hoja del algodón americano upland se clasificarán aplicando las "Normas Universales".

Algodón americano Pima

El grado y color del algodón americano Pima se clasificarán aplicando las normas oficiales estadounidenses del sector algodoneero.

En ambos casos, la longitud de fibra se clasificará aplicando las normas del Ministerio de Agricultura de los EUA.

3 Algodón no americano

En el caso de un cultivo para el que tengamos “Normas de la ICA”, el grado se clasificará aplicando dichas normas. La longitud de fibra se clasificará aplicando las normas del Ministerio de Agricultura de los EUA.

4 Las personas que deseen que se proceda a la clasificación del algodón deberán solicitarlo al interponer el recurso.

5 La clasificación tan solo se realizará en relación con las balas de que se tomasen muestras.

### **Algodón fuera de la gama de calidad habitual**

#### **Regla 338**

1 En los arbitrajes y recursos relativos a algodón fuera de la gama de calidad habitual del cultivo correspondiente se establecerá el valor intrínseco del algodón. Dicho valor se tendrá en cuenta a la hora de dictar laudo. En los casos en que no sea posible calcular el valor, el arbitraje se basará en el precio contractual.

2 En los arbitrajes y recursos relativos a desechos de algodón, borra, algodón de partidas defectuosas, etcétera, el arbitraje se basará en el valor conocido. El arbitraje se basará en el precio contractual cuando no pueda establecerse el valor real.

3 El árbitro, árbitros o compromisario y el comité de recurso relativo a la calidad designado podrán aceptar asesoramiento o pruebas de personas físicas o jurídicas relacionadas con el sector algodoneero y que sean expertos en desechos de algodón, borra, algodón de partidas defectuosas, etcétera.

#### **Regla 339**

ELIMINADA

#### **Regla 340**

ELIMINADA

#### **Regla 341**

ELIMINADA

#### **Regla 342**

ELIMINADA

## **Custodia del algodón**

### **Regla 343**

- 1 Cuando debemos almacenar algodón por cualquier motivo, lo haremos exclusivamente a riesgo del propietario, con independencia de que lo almacenemos nosotros u otra persona en nuestro nombre.
- 2 Ni nosotros ni nuestros empleados y agentes asumimos responsabilidad alguna por daños, destrucción o pérdida de algodón almacenado.
- 3 Ni nosotros ni nuestros empleados y agentes asumimos responsabilidad alguna por las pérdidas, daños, retrasos o gastos derivados de forma directa o indirecta. Lo anterior será de aplicación a muestras, piezas o balas, con independencia de que las almacenemos nosotros u otra persona en nuestro nombre.
- 4 La presente Regla será de aplicación a cualquier persona que sufra pérdidas, daños, retrasos o gastos, con independencia de que hayan sido provocados por negligencia o de otra forma.

## **Arbitraje anónimo**

### **Regla 344**

- 1 Se entiende por arbitraje anónimo relativo a la calidad aquel en que no revelamos los nombres de las firmas enfrentadas, ni de los árbitros y el compromisario.
- 2 En caso de surgir una disputa relativa a la calidad y de que ambas firmas acuerden su resolución mediante arbitraje anónimo relativo a la calidad, los siguientes apartados constituirán excepciones al procedimiento general de arbitraje.
- 3 Cualquiera de las firmas podrá solicitar un arbitraje anónimo por escrito al Secretario, explicando la cuestión objeto de controversia y aportando pruebas de que la otra firma está de acuerdo con la solicitud.
- 4 La parte solicitante del arbitraje deberá aportar información al Secretario sobre el estatus de las firmas, a fin de que puedan establecerse las tasas y honorarios aplicables.
- 5 Cuando el Presidente reciba estos documentos justificantes, procederá a nombrar a dos Miembros Individuales en calidad de árbitros. En el supuesto de que los árbitros no se pongan de acuerdo en torno al laudo en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de su nombramiento, el Presidente nombrará a un compromisario.
- 6 El Presidente podrá nombrar a uno o varios árbitros o a un compromisario nuevos en cualquiera de los siguientes supuestos:
  - cuando durante el proceso de arbitraje un árbitro o compromisario fallezca, se rehúse o se vea incapacitado para actuar; o
  - cuando un compromisario no dicte su decisión escrita en torno a cualquier cuestión que le hayan remitido los árbitros en un plazo de siete días (una semana) después de que alguno de ellos le instase a ello.
- 7 No se informará a los árbitros y al compromisario de los nombres de las firmas enfrentadas, que a su vez no conocerán los nombres de los primeros.

- 8 El Secretario se responsabilizará de proporcionar a los árbitros y el compromisario la especificación y muestras pertinentes del vendedor, o los resultados de las pruebas, así como los fragmentos del contrato pertinentes, es decir, únicamente los relativos a la calidad. En los arbitrajes mediante análisis manual, el Secretario sustituirá las marcas de identificación de las muestras y de la especificación del vendedor por números antes de enviarlas a los árbitros y el compromisario.
- 9 Los laudos se redactarán en impresos especiales. Cuando se hayan abonado todas las tasas y gastos, remitiremos el laudo a las firmas enfrentadas.

### **Acuerdos amistosos**

#### **Regla 345**

- 1 Cuando las firmas consigan zanjar su disputa tras haberse iniciado el arbitraje, deberán informarnos de ello. En este caso, el árbitro, los árbitros, el compromisario o comité de recurso no dictarán ningún laudo, a menos que se les solicite que dejen constancia del arreglo en forma de laudo y accedan a ello.
- 2 En caso de dictar un laudo, este gozará de estatus y efectos idénticos a los de cualquier otro.
- 3 Deberán abonarse todos los honorarios y gastos del árbitro, árbitros, compromisario o el comité de recurso pendientes de pago, así como los eventuales derechos de timbre o tasas de solicitud que podamos establecer.

## **Arbitraje relativo a la calidad - Laudos**

### **Regla 346**

- 1 Todos los laudos relativos a la calidad dictados con arreglo a nuestras Reglas deberán elaborarse por escrito en nuestro impreso oficial y ser firmados por el árbitro o los dos árbitros, o bien por el compromisario, cuando lo haya. El Presidente o Presidente Adjunto y el Secretario del comité de recurso firmarán los laudos dictados en segunda instancia.
- 2 Los laudos relativos a la calidad no incluirán una motivación.
- 3 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 4 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido emitidos en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas en disputa.
- 5 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en nuestras Reglas.
- 6 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro timbre.
- 7 Una vez colocado el timbre en el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.
- 8 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 9 En arbitrajes relativos a la calidad, en el laudo se indicará la fecha límite de recepción de la notificación de recurso.
- 10 La Asociación conservará una copia de cada uno de los laudos.

## **Intereses sobre laudos**

### **Regla 347**

Los árbitros, el compromisario o el comité de recurso técnico podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren de justicia en función del caso.

## **Costas**

### **Regla 348**

- 1 El principio general es que las costas dependerán de cada caso, pero con sujeción a la discreción absoluta del tribunal y del comité de recurso en cuanto a qué parte asumirá qué proporción de las costas arbitrales.
- 2 Al ejercer esta discreción, el tribunal tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo las siguientes, según sea pertinente:
  - cuáles de las cuestiones planteadas en el arbitraje han generado costes sustanciales y qué parte fue la vencedora en dichas cuestiones,

- si alguna de las pretensiones que prosperasen parcialmente se había exagerado de forma no justificada,
- la conducta de la parte vencedora en relación con cualquiera de las pretensiones, y las eventuales concesiones realizadas por la otra parte,
- el grado de éxito de cada una de las partes.

## **Recursos**

### **Regla 349**

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del árbitro o árbitros, o del compromisario, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos una notificación de recurso. Los motivos del recurso deberán exponerse al interponer el recurso. A continuación, el Presidente o Presidente Adjunto del comité de recurso establecerán las fechas límite para la recepción de motivaciones o respuestas adicionales.
- 2 Podremos exigir una tasa de solicitud establecida por los Administradores. En la Tercera Parte se incluye información detallada al respecto. Debemos recibir estos importes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la fecha de nuestra factura; de lo contrario, se desestimará el recurso.
- 3 El comité de recurso podrá permitir la aportación de pruebas nuevas en relación con todas las cuestiones de la disputa, a menos que el recurso haga referencia a un arbitraje con pruebas mediante instrumentos, en cuyo caso la información incluida en el último informe de pruebas será definitiva.
- 4 La presente Regla no será de aplicación a las disputas relativas a costas arbitrales.
- 5 El comité no conocerá ningún recurso antes de extinguirse el plazo permitido para interponer recurso, excepto cuando ambas firmas accedan a ello o hayan presentado sendos recursos.
- 6 Conocerá el recurso un comité de recurso relativo a la calidad seleccionado a partir del tribunal de recurso relativo a la calidad elegido de forma anual. Los miembros del Tribunal de Recurso relativo a la calidad elegirán a un Presidente y Presidente Adjunto, que a su vez seleccionarán no menos de dos y no más de cuatro de los miembros del tribunal, considerados los mejor cualificados para juzgar el cultivo en cuestión, y que conformarán el comité de recurso relativo a la calidad.
- 7 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente y el Presidente Adjunto, gozará de un voto. En caso de empate, el Presidente gozará de un voto de calidad.
- 8 Los Administradores no podrán participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros o compromisarios en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.
- 9 Los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros o compromisarios en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.

## **Regla 350**

- 1 Antes de remitirse a la decisión de los árbitros, el comité de recurso relativo a la calidad deberá realizar una evaluación del algodón, o bien, en el caso de pruebas con instrumentos, consultar el informe de pruebas, a fin de formarse una opinión. No obstante, antes de tomar una decisión definitiva, el comité deberá remitirse al laudo arbitral.
- 2 En caso de presentarse nuevos argumentos en materia de jurisdicción o relativos a las disposiciones del contrato sobre calidad que no hayan sido objeto de un arbitraje o recurso técnicos, el comité deberá tomar una decisión y dictar un laudo basado en las pruebas.
- 3 No obstante, en los recursos contra laudos en virtud de la Regla 344:
  - los nombres de las partes del contrato y de las partes recurrentes no se comunicarán al comité de recurso relativo a la calidad en ningún momento;
  - en caso de que una de las partes presente un laudo anterior en segunda o primera instancia, cuando no se hubiese interpuesto recurso, este deberá ir acompañado de una carta que garantice que el lote objeto del recurso ante nosotros se corresponde, bala por bala, con el lote objeto del laudo dictado de forma anterior; y
  - el comité podrá remitirse a la decisión en primera o segunda instancia antes de dictar su laudo, aunque esta no será de naturaleza vinculante.

### **Recursos contra arbitrajes ajenos**

## **Regla 351**

- 1 En el supuesto de que se haya realizado un arbitraje relativo a la calidad mediante análisis manual con arreglo a la normativa de otra Asociación, podrá interponerse de todos modos recurso ante el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. No obstante, las firmas enfrentadas deberán acordarlo por escrito.
- 2 Aunque el laudo en segunda instancia se basará en las diferencias de valor utilizadas en el laudo en primera instancia, el algodón se juzgará a la luz de las "Normas Universales" o las "Normas de la ICA" correspondientes. En caso de no disponerse de otras diferencias de valor, serán de aplicación las nuestras.
- 3 Los recursos deberán tramitarse en los plazos estipulados en la normativa de la Asociación con arreglo a la que se celebre el arbitraje.
- 4 Las muestras utilizadas en el recurso deberán ser las mismas que se utilizaron en el arbitraje. Deberán sellarse como las muestras auténticas e ir firmadas para dar fe de ello, tras lo cual deberán remitírsenos. Deberán ir acompañadas de una declaración relativa a si el arbitraje se realizó con luz natural o artificial.
- 5 En el supuesto de que se haya realizado un arbitraje con pruebas mediante instrumentos con arreglo a la normativa de otra Asociación, de todos modos podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. No obstante, las firmas enfrentadas deberán acordarlo por escrito. En este caso, será de aplicación la Regla 349.

## **Disputas relativas a honorarios y gastos**

### **Regla 352**

- 1 Cuando una firma estime que los honorarios y gastos cargados por el árbitro o árbitros, compromisario o comité de recurso no son razonables, podrá solicitar a los Administradores que revisen estos importes. Los Administradores decidirán la cantidad que debe pagarse.
- 2 Deberemos recibir las notificaciones de solicitudes con arreglo a la presente Regla en un plazo de 14 días (dos semanas) tras notificarse los honorarios y gastos o publicarse el laudo, según cuál acontezca antes.

### **Regla 353**

Incluso en caso de que se haya interpuesto recurso ante los Administradores en relación con las costas, la emisión del laudo podrá aplazarse a menos que se deposite como fianza el importe total adeudado mientras los Administradores se pronuncian en torno al recurso.

## **Incumplimientos**

### **Regla 354**

#### **Comunicación de laudos no ejecutados**

- 1 En caso de que la Asociación reciba una comunicación escrita procedente de una de las partes de un laudo (la "Parte Informante") o su representante en el sentido de que la otra parte del laudo no lo ha ejecutado (el "presunto infractor"), deberá informarse de ello a los Administradores.
- 2 Antes de tomar medidas en relación con dicha comunicación, el Secretario deberá notificar al presunto infractor de la intención de los Administradores de publicar su nombre, a menos que éste aporte motivos convincentes para no hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas). Los Administradores considerarán los eventuales motivos alegados por el presunto infractor antes de decidir si procede o no distribuir la información recibida de la Parte Informante.
- 3 Los Administradores podrán transmitir el nombre de la parte infractora entre los Miembros Individuales, Firmas Miembro, asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) o cualquier otra organización o persona por cualquier método de su elección, incluyendo la publicación del nombre del infractor y de la información correspondiente en la zona de acceso público del sitio web de la Asociación.
- 4 En caso de que los Administradores así lo decidan, esta información y cualquier otra que sea pertinente se distribuirá en una lista de laudos no ejecutados, denominada la "Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA".

#### **Notas informativas**

- 5 Asimismo, los Administradores podrán distribuir en cualquier momento entre los Miembros Individuales, Firmas Miembro y asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) una Nota Informativa informándoles de las entidades que parezcan estar vinculadas a un infractor o haber sido utilizadas por este. Además, esta Nota Informativa se publicará en la zona del sitio web de la Asociación de acceso restringido para Miembros Individuales y Firmas Miembro.
- 6
  - a Cuando la parte que solicite la emisión de una Nota Informativa no sea la Parte Informante que haya transmitido la comunicación mencionada en el apartado 1 precedente (la "Parte Comunicante"),

el Secretario notificará a la Parte Informante de esta solicitud y solicitará sus comentarios en un plazo de 7 días (una semana).

- b) Tras recibir los eventuales comentarios de la Parte Informante, el Secretario podrá notificar al infractor y a las demás partes cuyo nombre proponga incluir en la Nota Informativa del contenido propuesto de esta, solicitándoles que aporten pruebas que refuten su contenido en un plazo de 14 días (dos semanas).
  - c) Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios o pruebas recibidos con arreglo a los apartados 6.a y 6.b precedentes, y decidirán si procede o no emitir una Nota Informativa.
- 7) La Parte Informante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información. La Parte Informante deberá notificar a la Asociación de forma inmediata en caso de que se dé cumplimiento al laudo, a los efectos de que pueda eliminarse el nombre de la otra parte de la Lista de laudos no Ejecutados.
- 8) La Parte Informante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla con relación a los apartados 5 y 6.a precedentes, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información.
- 9) Se considerará que las partes de cualquier arbitraje han autorizado a los Administradores a los efectos de emprender las medidas estipuladas en la presente Regla.

## **Notificaciones**

### **Regla 355**

- 1) Las notificaciones, documentos y cualquier otro tipo de comunicaciones podrán transmitirse:
  - remitiéndolos al local comercial o al domicilio social comunicados de forma más reciente por una parte, y
  - enviándolos por correo u otro servicio de mensajería internacional reconocido, con portes pagados.
- 2) Cuando consideremos que es poco probable que una comunicación remitida por correo vaya a recibirse en un plazo inferior a siete días (una semana), se enviará mediante un servicio de mensajería internacional reconocido.
- 3) Las notificaciones, documentos y cualquier otro tipo de comunicaciones podrán enviarse asimismo por fax, télex o correo electrónico, en cuyo caso deberá proporcionarse un justificante de la entrega o recepción.
- 4) Cuando deba proporcionárenos un elemento o hacerse efectivo un pago a nuestro favor en un plazo de tiempo determinado o antes de una fecha límite, deberá llegar, como máximo, a las 23.59 horas del último día permitido. Cuando se trate de algo que se nos vaya a entregar en mano, la entrega deberá efectuarse dentro del horario

comercial. Cuando se paguen importes dinerarios mediante cheque u otros instrumentos similares y el banco deniegue el pago del importe adeudado, se considerará que este no fue abonado en la fecha de recepción del instrumento.

- 5 Cuando notifiquemos de que debe realizarse una acción en un plazo determinado, el plazo comenzará el día en que se considere que se recibió la notificación pertinente. Los días permitidos transcurrirán de forma consecutiva.
- 6 En lo que concierne a las Reglas relativas a arbitraje técnico, y con sujeción en todo momento al siguiente apartado 7, todas las notificaciones, documentos y otro tipo de comunicaciones se considerarán recibidas:
  - cuando se remitiesen por correo urgente con portes pagados desde y a una dirección del Reino Unido, en un plazo de dos días laborales, y
  - cuando se remitiesen por correo con portes pagados desde y/o a una dirección fuera del Reino Unido, en un plazo de 10 días naturales.
- 7 Las comunicaciones sujetas a lo dispuesto en la anterior Regla 355.2 no se considerarán debidamente transmitidas a menos que se hayan remitido mediante un servicio de mensajería internacional reconocido, en cuyo caso se considerarán transmitidas en el momento de la entrega por parte de dicho servicio, según se dé fe en la confirmación de entrega generada por el mismo.

### **Tercera parte: Tasas**

#### **Tasas de solicitud de arbitraje**

##### **Regla 356**

- 1 En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas de solicitud establecidas por los Administradores en relación con los arbitrajes.
- 2 Aunque una disputa pueda cubrir más de un contrato, la firma deberá abonarnos una tasa de solicitud independiente por cada arbitraje.

#### **Tasas de solicitud de recurso**

##### **Regla 357**

- 1 En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas de solicitud establecidas por los Administradores en relación con los recursos.
- 2 Cuando lo consideren adecuado, los Administradores podrán reducir el importe de la tasa de solicitud, o bien reembolsarlo total o parcialmente.

#### **Otras tasas de arbitraje y recurso**

##### **Regla 358**

- 1 Arbitrajes relativos a la calidad
  - En el Apéndice C se estipulan las tasas mínimas de aplicación con respecto a arbitrajes relativos a la calidad. Los árbitros podrán cargar una tasa mayor.
  - Aunque ambas firmas están obligadas a abonar una tasa, los árbitros asignarán las tasas pagaderas por cada una de ellas.

- 2 Recursos relativos a la calidad
- En el Apéndice C se estipulan las tasas mínimas relativas a recursos relativos a la calidad. El comité de recurso podrá cargar una tasa mayor.
  - Aunque ambas firmas en segunda instancia están obligadas a abonar una tasa, el comité de recurso asignará las tasas pagaderas por cada una de ellas.
- 3 Desechos de algodón, borra y algodón de partidas defectuosas
- Las tasas de arbitraje y recurso relativo a la calidad en relación con desechos de algodón, borra y algodón de partidas defectuosas son las mismas que las aplicables a arbitrajes y recursos relativos a la calidad en relación con el algodón.
- 4 Clasificaciones
- La tasa de clasificación con arreglo a la Regla 337 se estipula en el Apéndice C del Reglamento. Tan solo deberá abonar la tasa la firma que solicita la clasificación.

### **Derechos de timbre**

#### **Regla 359**

- 1 Los derechos de timbre se estipulan en el Apéndice C del Reglamento. Tenga en cuenta que la cifra a pagar en cada caso será en función del estatus de registro de la firma en la fecha del contrato que da lugar a la disputa. En caso de que el registro de una firma haya sido suspendido o cancelado, o de que se haya denegado su solicitud de reinscripción tras haberse iniciado el arbitraje, esta deberá abonar la tarifa aplicable a entidades no registradas.
- 2 Arbitrajes y recursos relativos a la calidad
- En un arbitraje relativo a la calidad, ambas firmas estarán obligadas a abonar un derecho de timbre; no obstante, los árbitros asignarán el derecho pagadero por cada una de ellas.
- En un recurso relativo a la calidad con arreglo a la Regla 351, ambas firmas en segunda instancia estarán obligadas a abonar un derecho de timbre; no obstante, el comité de recurso asignará el derecho pagadero por cada una de ellas.

### **Responsabilidad**

#### **Regla 360**

En caso de que una Firma Principal nombre a un árbitro o compromisario en relación con una firma que no sea una firma registrada, y la firma no registrada incurra en impago, la Firma Principal se responsabilizará de las tasas de arbitraje, los honorarios del compromisario y los derechos de timbre adeudados.

#### **Regla 361**

- 1 En caso de que se nombre a un compromisario en el marco de un arbitraje relativo a la calidad, este percibirá un importe equivalente al 50% de la tasa mínima pagadera por una Firma Principal en relación con un arbitraje relativo a la calidad.

- 2 El árbitro cuya opinión esté más en desacuerdo con el laudo del compromisario abonará los honorarios de este con cargo a los suyos propios. En caso de que el nivel de desacuerdo sea idéntico, los árbitros pagarán dicho importe a partes iguales. En el marco de un recurso relativo a la calidad, el comité de recurso decidirá qué árbitro debe pagar al compromisario.

## **Resumen de nuestros honorarios y tasas**

Estos honorarios y tasas gozarán de efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta que se disponga lo contrario.

## Honorarios y tasas de arbitraje y recurso

*Consulte las Reglas 356-359*

*Tenga en cuenta que el importe a pagar en cada caso dependerá del estatus de registro de la firma en la fecha del contrato que da lugar a la disputa.*

### Tasas de solicitud de arbitraje

*Consulte la Regla 356*

#### Arbitraje técnico

#### Por solicitud

Firmas Principales y Compañías Vinculadas que abonen una cuota de facturación

Sin cargo

Firmas Principales y Compañías Vinculadas que no estén registradas en la fecha del contrato

£500,00

Firma Miembro de Asociación Afiliada

£2.500,00

Aquellas Firmas Principales y Compañías Vinculadas cuya declaración de cuotas de facturación no esté al corriente deberán abonar una sanción de 1.250,00 libras.

#### ***Las firmas no registradas deberán abonar la siguiente tasa:***

Firma no registrada pero que solicite su registro al solicitar el arbitraje

Cuota de registro anual + 500,00 libras

Si no solicita su registro en nuestra entidad al solicitar el arbitraje, o si se deniega su solicitud de registro

£10.000,00

#### Arbitraje relativo a la calidad

Sin cargo

## Tasas de solicitud de recurso

*Consulte la Regla 357*

<b>Apelación técnica</b>	<b>Por solicitud</b>
Firmas Principales y sus Compañías Vinculadas	Sin cargo
Firmas no registradas	£2.000,00
Firmas Miembro de Asociación Afiliada	£500,00
Aquellas Firmas Principales y Compañías Vinculadas cuya declaración de cuotas de facturación no esté al corriente deberán abonar una sanción de 1.250,00 libras.	
<b>Recurso relativo a la calidad</b>	<b>Por solicitud</b>
Firmas registradas	Sin cargo
Firmas no registradas	Sin cargo

## Otras tasas de arbitraje y recurso

*Consulte la Regla 358*

<b>Arbitraje técnico</b>	Los árbitros decidirán las tasas aplicables.
<b>Recurso técnico</b>	El presidente del comité de recurso decidirá las tasas aplicables.  La Asociación cobrará una tasa del 25% de las tasas totales del comité de recurso.
<b>Arbitraje y recurso relativo a la calidad, y clasificación</b>	Debajo se indica la cifra mínima que los árbitros o el comité de recurso impondrán por cada bala representada por las muestras suministradas. Podrán imponer tasas más elevadas. Si las muestras suministradas representan menos de 50 balas, cobrarán la tasa impuesta por 50 balas.
<b>Arbitraje relativo a la calidad</b>	
Firmas registradas	£0,35
Firmas no registradas	£1,00
<b>Recurso relativo a la calidad</b>	
Firmas registradas	£0,65
Firmas no registradas	£1,95
<b>Clasificación de</b>	
grado, color y fibra	£1,00
solo grado y color	£0,65
solo fibra	£0,65

## Derechos de timbre

*Consulte la Regla 359*

### Laudos de arbitrajes técnicos

Firmas Principales y sus Compañías Vinculadas	£400,00
Firma Miembro de Asociación Afiliada	£600,00
Firmas no registradas	£800,00

### Laudos de recursos técnicos

Sin cargo

### Todos los laudos de arbitrajes relativos a la calidad y los laudos de apelaciones relativos a la calidad realizados con arreglo a la Regla 351

Debajo se indica la cifra que impondremos a ambas firmas por cada bala representada por las muestras suministradas. Si las muestras suministradas representan menos de 50 balas, cobraremos en función de 50 balas.

Firmas Principales y sus Compañías Vinculadas	£0,03
Firmas no registradas	£0,24

### Protocolización de laudos

Todas las firmas	£300,00
------------------	---------

## Otras tasas

**Ampliación de plazos** *Consulte la Regla 420.* Sin cargo

**Reglamento de la ICA** y modificaciones durante 3 años: cada ejemplar

Firmas Registradas	Versión en idioma inglés	£70,00
	Versiones en otras lenguas	£70,00
Firmas no registradas	Versión en idioma inglés	£130,00
	Versiones en otras lenguas	£130,00
Modificaciones adicionales (importe a pagar cada tres años)		£55,00

*Téngase en cuenta que se entrega un ejemplar del Reglamento de forma gratuita a todas las firmas registrada. Las modificaciones también se suministran de forma gratuita a las firmas registradas. Además, el Reglamento se encuentra disponible para su descarga de forma gratuita en el sitio web de la Asociación.*

**Estatutos Sociales de la ICA:** cada ejemplar £50,00

## Pruebas mecánicas

	Firmas Registradas	Firmas no registradas
• Pruebas con instrumentos de alto volumen - espectro HVI		
Tasa por muestra	£2,60	£3,60
Tarifa mínima:	£15,00	£20,00
• Pruebas con instrumentos de alto volumen - espectro HVI (incluyendo índice de madurez)		
Tasa por muestra	£5,20	£6,20
Tarifa mínima:	£15,00	£20,00
• Prueba nep		
Tasa por muestra	£5,20	£6,20
Tarifa mínima:	£15,00	£20,00
• Prueba azúcar químico		
Tasa por muestra	£17,50	£22,50
Tarifa mínima:	£25,00	£30,00
• Pruebas Shirley de finura de fibra y madurez		
Tasa por muestra	£10,00	£15,00
Tarifa mínima:	£15,00	£20,00
• Separación de materia inutilizable		
Tasa por muestra	£30,00	£35,00
• Pruebas de micronaire		
Tasa por muestra	£0,85	£1,50
Tarifa mínima:	£15,00	£20,00
• Pruebas de humedad		
Tasa por muestra	£7,50	£10,50
Tarifa mínima:	£200,00	£250,00



## **Cuarta sección**

### **Administración general**

**Cuarta sección**  
**Administración general**

**Índice**

	Página
Primera parte	Afiliación y registro 57
Segunda parte	Elecciones
	Disposiciones generales 59
	Vacantes ocasionales en el Consejo de Administración y los comités de miembros 60
Tercera parte	Comités
	Disposiciones generales 61
	Comité de Investigación Preliminar 62
	Comité de Diferencias de Valor 63
	Tribunal de Recurso relativo a la calidad 63
	Comisión permanente A 63
Cuarta parte	Procedimientos Disciplinarios 64

## **Cuarta sección**

### **Administración general**

#### **Primera parte: Afiliación y registro**

##### **Regla 400**

Los Miembros Individuales y Firmas Registradas deben dirigirse por escrito al Secretario de forma inmediata en caso de modificarse la información presentada a la Asociación en su solicitud. Cuando el Secretario solicite a un Miembro Individual o Firma Registrada que confirme que la información proporcionada en su solicitud sigue siendo correcta, estos deberán responder de forma inmediata.

##### **Regla 401**

Las solicitudes de afiliación deben formalizarse en los impresos autorizados por los Administradores, que podrán solicitarse al Secretario.

##### **Regla 402**

Cuando los Administradores suspendan el registro de una Firma Registrada, la consideraremos una firma no registrada mientras dure la suspensión.

##### **Regla 403**

En los Estatutos de la Asociación se estipulan las condiciones de registro.

##### **Regla 404**

**(no se utiliza)**

##### **Regla 405**

- 1 Cualquier firma u organización que preste servicios al sector algodonero podrá solicitar su registro como Firma del Sector Afiliada. A tal fin deberá presentar su solicitud por escrito a los Administradores, quienes decidirán si cabe proceder a dicho registro. Las solicitudes de registro de Firmas del Sector Afiliadas deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.
- 2 Las Firmas Miembro abonarán de forma anual la tasa de registro establecida por los Administradores.
- 3 Todas las Firmas Miembro tienen derecho a recibir una copia de nuestras Reglas y Normas vigentes, incluyendo sus modificaciones posteriores.
- 4 Los Administradores pueden cancelar la inscripción de una Firma Miembro, pero reembolsarán la tasa de registro que esta ha pagado, en proporción al periodo que no ha transcurrido en el año en el que se efectúa la cancelación.

## Regla 406

- 1 Las Firmas Principales pueden solicitar la inscripción de cualquiera de sus compañías vinculadas ya sea como una Compañía Vinculada Independiente o como Compañía Vinculada Dependiente. Los Administradores estipularán la cuota anual que abonarán las Compañías Vinculadas, que podrá diferir dependiendo de que se trate de Compañías Vinculadas Independientes o Compañías Vinculadas Dependientes. No existe límite alguno para la cantidad de compañías vinculadas que puede registrar una Firma Principal, pero la cuota estipulada por los Administradores será abonada por un máximo de cinco compañías. La relación existente entre las Firmas Principales y las Compañías Vinculadas se mantendrá en la más estricta confidencialidad. Las solicitudes estarán sujetas a la aprobación de los Administradores.
- 2 Las Firmas del Sector Afiliadas podrán solicitar que se registre cualquiera de sus compañías vinculadas como Compañía Vinculada. Los Administradores estipularán la tasa anual pagadera por las Compañías Vinculadas. No existe límite alguno para la cantidad de compañías vinculadas que puede registrar una Firma del Sector Afiliada, pero la cuota estipulada por los Administradores será abonada por un máximo de cinco compañías. La relación existente entre las Firmas del Sector Afiliadas y las Compañías Vinculadas se mantendrá en la más estricta confidencialidad. Las solicitudes estarán sujetas a la aprobación de los Administradores.

## Regla 407

- 1 Los Miembros Individuales, Firmas Principales, Compañías Vinculadas o Firmas Miembro de Asociaciones Afiliadas no podrán renunciar cuando:
  - estén participando en un arbitraje derivado de un contrato regido por las Reglas o Normas de the International Cotton Association, o bien en un arbitraje de la ICA; o
  - exista un laudo no ejecutado contra ellos en el marco de un arbitraje o recurso técnico o relativo a la calidad con arreglo a nuestras Reglas.
- 2 El apartado 1 precedente no supone la anulación del derecho de los Administradores a suspender o expulsar:
  - a un Miembro Individual o Firma Principal declarados culpables de un delito en cualquier momento con arreglo a los Estatutos;
  - a una Firma del Sector Afiliada, Compañía Vinculada o Miembro Asociado.
- 3 Los Administradores pueden cancelar el registro de un Miembro Individual y pueden reembolsar la cuota de inscripción que este ha pagado, en proporción al periodo que no ha transcurrido en el año en el que se efectúa la cancelación.
- 4 Si alguno de los Miembros Individuales o Firmas Registradas presenta su renuncia, pero los Administradores no aceptan la renuncia, el Miembro Individual o la Firma Registrada perderán todos los derechos y privilegios que adquieren por su calidad de miembro o registro. No podrán retirarse de los contratos que hayan celebrado ni evitar cualquier arbitraje derivado de los mismos.
- 5 La pérdida de derechos y privilegios no impedirá a otra firma la interposición de un procedimiento de arbitraje basado en reclamaciones dimanantes de contratos vigentes.

## Segunda parte: Elecciones

### Disposiciones generales

#### Regla 408

Cada año se celebrarán elecciones para el nombramiento del Presidente, el Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo, los Administradores Ordinarios y los comités de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 Se enviará una notificación de elecciones a todos los Miembros Individuales que tengan derecho a voto con un preaviso mínimo de 35 días (cinco semanas) con respecto a la Junta General Anual. Las nominaciones deberán enviarse al Presidente en un plazo de 14 días (dos semanas) tras remitirse la notificación.
- 2 Los Miembros Individuales con derecho a voto podrán proponer nombres para su elección como Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo o Administrador Ordinario. Las propuestas deberán formalizarse por escrito por dos personas: una que proponga el nombramiento y otra que lo secunde. Antes de proponer a cualquier candidato, este deberá otorgar su consentimiento y expresar su voluntad de aceptar el cargo.
- 3 Los Miembros Individuales que hayan ocupado los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Tesorero o Administrador Ordinario de la Asociación, pero que ya los hayan abandonado, podrán proponer sus nombres para ser elegidos como miembros del tribunal autorizado a partir del cual los Administradores nombrarán, según proceda, un comité denominado Comité de Investigación Preliminar, encargado de investigar supuestas infracciones con arreglo a la Regla 421 o los Estatutos de la Asociación.
- 4 Los Miembros Individuales que tengan derecho a hacer lo indicado anteriormente podrán proponer sus nombres para participar en comités de miembros sin necesidad de que se proponga ni secunde su nombramiento.
- 5 Cuando haya tantos candidatos como vacantes, se considerará que los mismos han resultado electos.
- 6 Las listas de votación se enviarán como mínimo 21 días (tres semanas) antes de la Junta General Anual. En ellas se indicarán los nombres de los candidatos, los proponentes y las personas que secunden las nominaciones. Las listas se remitirán a cada Miembro Individual con derecho a voto. La votación se realizará indicando la rúbrica del votante junto a los nombres deseados. Las listas deben remitirse al Presidente en un plazo de 14 días (dos semanas) tras su envío.
- 7 Los Miembros Individuales deberán votar en relación con dos tercios de las vacantes como mínimo.
- 8 Los votos que no realicen de conformidad con estas instrucciones no se contabilizarán.
- 9 El Presidente y el Secretario establecerán el resultado de la votación. La decisión del Presidente será definitiva.
- 10 Cuando dos o más candidatos reciban el mismo número de votos, el Presidente depositará un voto de calidad.

- 11 El Presidente podrá pronunciarse de forma definitiva sobre:  
la validez de las nominaciones,  
la cantidad de votos y  
todas las cuestiones o disputas relativas a la elección.
- 12 Cuando se presenten más candidatos que vacantes, resultarán electos los que posean el mayor número de votos.
- 13 Cuando no haya suficientes candidatos, los Administradores podrán nombrar a Miembros Individuales para cubrir las vacantes. Los candidatos escogidos por los Administradores ocuparán el cargo durante el mismo periodo y en las mismas condiciones que si hubiesen sido elegidos.
- 14 El Secretario publicará los resultados en la sala de Miembros.
- 15 Los directivos, Administradores Ordinarios y miembros de comités entrantes asumirán su cargo desde el anuncio de los resultados en la Junta General Anual. Hasta ese momento, los directivos, Administradores Ordinarios y miembros de comités salientes seguirán ocupando su cargo.
- 16 La participación en comités tan solo durará un año. Al salir los miembros, podrá renovarse su elección o nombramiento.
- 17 Todos los directivos, Administradores y miembros de comités con cargo vigente al adoptarse las presentes Normas se reconocerán como debidamente elegidos y constituidos con arreglo a las mismas. Ocuparán su cargo hasta que deban abandonarlo en aplicación de las Normas relativas a elección.
- 18 El representante de the American Cotton Shippers Association, nombrado con arreglo al Estatuto 102 no estará sujeto a un procedimiento de elección. Sin embargo, no podrá ser Presidente ni Presidente Adjunto de un comité.
- 19 Los representantes de asociaciones miembro del CICCA nombrados como miembros del Comité de Normas con arreglo al estatuto 105.3 no estarán sujetos a un procedimiento de elección. Sin embargo, no podrán ser Presidente ni Presidente Adjunto del comité a menos que sean Miembros Individuales de la ICA.
- 19 El Presidente, Vicepresidente primero y el Vicepresidente Segundo serán miembros de los Comités de Miembros de forma automática. Lo anterior no será de aplicación al Comité de Investigación Preliminar ni al comité de recurso relativo a la calidad.

### **Vacantes ocasionales en el Consejo de Administración y los comités de miembros**

#### **Regla 409**

En el supuesto de que, entre dos Juntas Generales Anuales, quede vacante un cargo de Administrador o miembro del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad, celebraremos un procedimiento de elección de acuerdo con lo descrito en la Regla 408. Los Administradores se pronunciarán en torno a cuándo debe remitirse la notificación de elección y cuándo debe enviarse y devolverse la lista de votación.

#### **Regla 410**

El comité que posea la vacante en cuestión podrá cubrir las vacantes ocasionales que surjan en comités de Miembros, exceptuando el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad, siempre que posean la autorización de los Administradores.

#### **Regla 411**

Cualquier Miembro Individual sustituto elegido para cubrir una vacante en el Consejo de Administración ocupará su cargo tan solo durante el periodo en que lo habría ocupado su predecesor. Lo anterior será asimismo de aplicación cuando un Miembro Individual cubra una vacante de un comité.

### **Tercera parte: Comités**

#### **Disposiciones generales**

#### **Regla 412**

Siempre que actúen de forma eficiente, los comités podrán funcionar según las modalidades que prefieran, incluyendo:

- reuniones,
- conversaciones telefónicas,
- teleconferencias y
- videoconferencias.

#### **Regla 413**

Los siguientes comités se compondrán del número de personas indicado en esta tabla. Se entiende por quórum el número mínimo de miembros del comité que debe estar presente para poder adoptar acuerdos de forma válida.

		Miembros Individuales Electos	Miembros designados	Personas necesarias para constituir quórum
1	Comité de Diferencias de Valor	8	8	5
2	Tribunal de Recurso relativo a la calidad: (Véase la Nota 3)	6	sin límite	3
3	Comité de Normas (Véase la Nota 4)	6	6	5
4	Comité de Investigación Preliminar		Véase la Regla 414	

## Notas

- 1 Excepto cuando surja una vacante ocasional, los Administradores nombrarán a los miembros designados después de que se hayan elegido los demás miembros de cada comité.
- 2 Siempre que el Presidente lo haya autorizado, los miembros del Comité de Diferencias de Valor podrán solicitar la asistencia de un adjunto. El adjunto:
  - deberá proceder de la misma firma que el miembro,
  - podrá ser un Miembro Individual o una persona que no lo sea, y
  - podrá votar en las juntas del comité.
- 3 Ninguna de las firmas individuales podrá tener más de un voto en las juntas del Comité de Recurso relativo a la calidad. Podrá nombrarse a un representante de la American Cotton Shippers Association para que participe en un comité de recurso relativo a la calidad cuando el recurso esté relacionado con "algodón americano", con las variedades American/Pima o con otros algodones negociados por un miembro de la American Cotton Shippers Association. Las disposiciones que rigen el nombramiento se describen en el estatuto 105.2 y en la Regla 408.
- 4 Podrá nombrarse a representantes de asociaciones miembro del CICCAs para que participen en el Comité de Normas cuando se estén considerando reglamentos comunes. Las disposiciones que rigen el nombramiento se describen en el estatuto 105.3 y en la Regla 408.
- 5 Los Administradores nombrarán al Presidente del Comité de Investigación Preliminar, que debe haber sido Presidente de la Asociación en el pasado.
- 6 Cada año los Administradores nombrarán al Presidente y Presidente Adjunto del Comité de Normas a partir de los miembros electos y nombrados.

## Comité de Investigación Preliminar

### Regla 414

Las siguientes disposiciones regirán la constitución y procedimientos del Comité de Investigación Preliminar :

- (a) El Comité será nombrado por los Administradores a partir de un tribunal autorizado. El tribunal autorizado estará compuesto por:
  - nueve Miembros Individuales de la Asociación. Dichos Miembros Individuales habrán ocupado el cargo de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Tesorero o Administrador Ordinario pero ya habrán dejado de ejercer dicho cargo, y cualquier miembro del citado tribunal que haya sido elegido o reelegido para estos cargos, dejará de ser miembro del tribunal ipso facto. Serán elegidos por los Miembros Individuales de la Asociación en Junta General Anual o de otro tipo, o según establezcan los Administradores,

- hasta ocho Administradores Asociados de la Asociación,
  - hasta dos personas nombradas por otras asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) que hayan ocupado u ocupen el cargo de administrador de su asociación,
  - hasta tres personas independientes externas a los sectores algodonero y textiles asociados, que serán nombrados por los Administradores.
- (b) Los Administradores nombrarán un comité compuesto por:
- un Presidente, que será Miembro Individual de la Asociación y habrá ocupado el cargo de Presidente de esta,
  - hasta seis personas del tribunal autorizado, entre ellas una independiente.

Una mayoría de los miembros del comité deberán ser Miembros Individuales de la Asociación.

- (c) Los Administradores tendrán la facultad de nombrar en cualquier momento a cualquier persona cualificada como miembro del tribunal para cubrir las vacantes ocasionales surgidas entre los Miembros Individuales electos; no obstante, los miembros del citado tribunal nombrados de acuerdo con lo anterior tan solo ocuparán su cargo hasta la siguiente Junta General Anual de la Asociación, en cuyo momento podrán ser candidatos a la elección.

### **Comité de Diferencias de Valor**

#### **Regla 415**

El Comité de Diferencias de Valor podrá acordar la incorporación al comité de Miembros Individuales, Miembros Asociados o no Miembros. Las personas nombradas gozarán de los mismos derechos de voto que los miembros electos.

#### **Regla 416**

El Comité de Diferencias de Valor se reunirá como mínimo una vez cada cuatro semanas. El Presidente podrá convocar juntas con una periodicidad mayor.

### **Tribunal de Recurso relativo a la calidad**

#### **Regla 417**

- 1 Un comité de recurso relativo a la calidad podrá acordar la incorporación al comité de cualquier Miembro Individual a los efectos de que preste asesoramiento en torno al algodón bajo su consideración. La persona escogida se considerará un miembro del comité en el marco de la consideración del caso.
- 2 La presente Regla no será de aplicación a los contratos de expedición de algodón americano desde lugares situados en los Estados Unidos de América.

#### **Regla 418**

No podrán nombrarse más de dos miembros de la misma firma incluidos en el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad para formar parte de un comité de recurso relativo a la calidad.

#### **Regla 419**

Los candidatos a miembros del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad deberán operar en el sector algodonero.

### **Comisión permanente A**

#### **Regla 420**

- 1 Las solicitudes de ampliación de plazos se remiten a un comité nombrado por los Administradores y denominado Comisión Permanente A, que estará formada por:
  - un Presidente y un Presidente Adjunto que deben ser Administradores y
  - cinco personas más que deben ser Miembros Individuales. Dos o más de ellas deberán ser o haber sido Administradores.
- 2 Cuando el Presidente y el Presidente Adjunto no estén presentes o hayan sido inhabilitados, la comisión podrá nombrar a un Administrador para que actúe como Presidente. De no haber disponible ningún Administrador, la comisión podrá nombrar a una persona que haya sido Administrador en el pasado.
- 3 En las juntas de la comisión serán de aplicación los siguientes requisitos mínimos:
  - deberán estar presentes el Presidente, el Presidente Adjunto o el Presidente designado;
  - deberán asistir y votar tres miembros en total; y
  - la mitad de los presentes deberán ser o haber sido Administradores.
- 4 La comisión decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente, el Presidente Adjunto o el Presidente designado, gozará de un voto. En caso de empate, el Presidente, el Presidente Adjunto o el Presidente designado gozarán de un voto de calidad.
- 5 La comisión podrá imponer una tasa por cada solicitud que reciba. Los Administradores decidirán la tasa máxima imponible, que se indicará en el Apéndice C de nuestro Reglamento.

### **Cuarta parte: Procedimientos Disciplinarios**

#### **Regla 421**

- 1 Cualquier Firma Registrada que celebre un contrato de compra o venta de algodón en rama con una persona física o jurídica incluida en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA (cuando el contrato se perfeccionase el día posterior a la fecha de notificación de dicha inclusión de la sociedad, o después del mismo), o que celebre un contrato de compra o venta de algodón en rama con la intención de eludir la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA, quedará sujeta a las siguientes sanciones:
  - a denegación de servicios de arbitraje
  - b advertencia

- c reprobación
- d pago de una sanción, que no habrá de superar las 25.000 libras
- e suspensión
- f expulsión

o cualquier combinación de las mismas, según decida el Comité de Investigación Preliminar o los Administradores.

- 2 Los Miembros Individuales y las Firmas Registradas estarán sujetos a las disposiciones y procedimientos previstos en la Escritura de Constitución y los Estatutos Sociales de la Asociación.
- 3 El Comité de Investigación Preliminar investigará a cualquier Firma Registrada que celebre un contrato con una parte cuyo nombre conste en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA el día anterior a la fecha del contrato.
- 4 En el supuesto de que una Firma Registrada desee realizar operaciones con una parte contra la que se haya dictado un laudo y que por estar este pendiente de ejecución haya sido incluida en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA con el objetivo exclusivo de que se ejecute el laudo, la Firma Registrada deberá informar por escrito a los Administradores de esta intención. En un plazo de siete días (una semana) a partir de la celebración del contrato o contratos a tales efectos, la Firma Registrada deberá proporcionar a los Administradores la fecha, el número de referencia y la fecha prevista de ejecución del contrato, que no podrá superar los 12 meses. Con sujeción al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del punto (1) de la presente Regla no serán de aplicación al citado contrato o contratos.
- 5 Las Firmas Registradas que sean objeto de investigación por el Comité de Investigación Preliminar tendrán derecho, a su cuenta, a:
  - a aportar pruebas de forma personal;
  - b solicitar asistencia profesional o especializada y, a tales efectos, contar en la audiencia con la presencia de un representante legal, contable o perito, que sin embargo no tendrá derecho a ser escuchado;
  - c llamar a declarar a cualquier contable o perito;
  - d recurrir a testigos o testimonios o presentar libros o documentos que puedan considerar relevantes para el caso;
  - e nombrar a un Miembro Individual de la Asociación para que les preste asistencia en el marco del caso, interrogue a testigos y se dirija a los Administradores en su nombre, siempre que el mismo esté dispuesto a hacerlo.
- 6 En caso de que una Firma Registrada no esté de acuerdo con la decisión del Comité de Investigación Preliminar, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la notificación de la decisión del Comité. En caso de estar en desacuerdo con la decisión de los Administradores, las Firmas del Sector Afiliadas o Sociedades Vinculadas no gozarán de ningún otro derecho de recurso. Los Miembros Individuales y las Firmas Principales podrán recurrir una decisión de los Administradores ante los Miembros Individuales, y gozarán de los derechos estipulados en el punto 5 de la presente Regla, que podrán ejercer a su cuenta.

- 7 El citado Comité y los Administradores que conozcan un recurso podrán contar con la presencia de su abogado en la investigación para que les asesore en torno a cuestiones jurídicas o técnicas, así como para que les preste asistencia en la redacción de la decisión por escrito.
- 8 Ningún Administrador que haya participado en un Comité que investigue un caso podrá participar en una investigación de los Administradores relacionada con dicho caso, ni en ninguna audiencia en segunda instancia asociada al mismo.
- 9 El Comité de Investigación Preliminar establecerá quién debe hacerse cargo de los costes asociados a la investigación.